

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

RESTRINGIDO
CEPAL/MEX/67/13
TAO/LAT/79
31 de agosto de 1967
ORIGINAL: ESPAÑOL

REGULACION DEL SERVICIO ELECTRICO EN GUATEMALA
(Volumen I)

Informe elaborado a solicitud del Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala por la Misión Centroamericana de Electrificación y Recursos Hidráulicos, asignada por la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas al Programa de Integración Económica de Centroamérica.

CEPAL/MEX/67/13
TAO/LAT/79

CORRIGENDA

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
31	17	(anexo)	(anexo A-1)
54	27	parece que resultarían	parece que <u>no</u> resultarían
79	-	Anexo	Anexo A



INDICE

	<u>Página</u>
I. Presentación	1
II. Características y modalidades de regulación del servicio eléctrico	3
1. Concepto y alcance de la regulación	3
2. Normas generales de la regulación y principios de tarificación eléctrica	6
a) Normas de regulación	6
b) Principios de tarificación	9
3. La regulación del servicio eléctrico en América Latina	15
III. Situación actual de la regulación eléctrica en Guatemala	21
1. Examen general del problema eléctrico	21
a) Preámbulo	21
b) Estructura de la industria eléctrica	25
c) El INDE, su organización y funciones	28
2. Legislación vigente sobre regulación eléctrica y otros servicios públicos	30
3. Capacidad legal del INDE en materia de regulación eléctrica	35
4. Situación legal de las empresas eléctricas	38
IV. Bases para establecer un sistema de regulación de las empresas eléctricas en Guatemala	49
1. Consideraciones generales	49
2. El INDE como organismo encargado de la regulación del servicio eléctrico	52
3. Estructura y funciones de la Comisión de Regulación Eléctrica	55
4. Disposiciones reglamentarias sobre regulación de empresas eléctricas	58
Anexo. Disposiciones de la Constitución de la República, Código Municipal y Códigos Civiles, referentes a servicios públicos y uso del agua.	

I. PRESENTACION

El Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala (INDE) solicitó la colaboración técnica de la Misión Centromericana de Electrificación de las Naciones Unidas, para determinar y establecer un sistema de regulación de empresas eléctricas en su país, conforme a los siguientes terminos:

1. Analizar la capacidad legal que otorga al INDE su ley de creación y modificaciones posteriores para regular a escala nacional las empresas eléctricas del país, tanto de propiedad pública como privada. Si la ley actual no concediera explícitamente tales funciones o si existieran contradicciones respecto a otras leyes o contratos anteriores vigentes, estudiar cada uno de los casos y recomendar la acción a tomar para otorgar plenamente tales facultades al INDE;

2. Con base en los resultados de la primera etapa, desarrollar con el debido detalle un reglamento que determine las funciones, atribuciones, modalidades de operación y organización más apropiadas para el departamento que dentro del INDE manejaría provisionalmente tales actividades, o bien de la nueva institución que fuera creada para tal fin.

3. Recomendar un programa acelerado de formación y entrenamiento de personal para los puestos clave del nuevo departamento o institución recomendado en la segunda etapa. Participar en estas labores, a través de la aplicación práctica de los principios adoptados en la primera y segunda etapas, en casos concretos de empresas guatemaltecas.

4. Cooperar en el establecimiento de normas contables, reglamentos de servicio, procedimientos de evaluación y auditoría, política de tarifas y otros aspectos que coadyuven a facilitar las labores de regulación. Tales prácticas, normas, políticas y procedimientos deberán coordinarse con las disposiciones que determine, a nivel centroamericano, el Subcomité de Electrificación.

5. Estudiar y hacer recomendaciones sobre la conveniencia de trasladar el Departamento de Regulación de Empresas Eléctricas del INDE a otro organismo nacional (por ejemplo, el Ministerio de Economía) o transformarlo en un organismo independiente con autoridad sobre todas las empresas

/(incluso el

(incluso el propio INDE) y autonomía operacional y económica. Determinar formas de financiamiento de la nueva institución, en su caso.

La Misión Centroamericana de Electrificación ha elaborado el presente estudio, en cumplimiento de los puntos 1 y 2 de los términos de referencia antes citados, con el propósito de proporcionar al INDE diversos elementos de juicio y aclarar algunos problemas planteados, que le permitan tomar, a corto plazo, una decisión sobre el particular. A este respecto, en el informe se llega a precisar que lo más aconsejable en este momento parece ser aprovechar y complementar la legislación existente para que el INDE asuma también las funciones de organismo regulador de la industria eléctrica a nivel nacional, con base en la formación de una unidad especializada dentro de su organización, en vez de impulsar la creación de una entidad independiente. Se recomienda, además, que la implantación del sistema se lleve a cabo en forma gradual, empezando por aquellos aspectos que son de especial interés para las empresas y los usuarios; que se asignen recursos técnicos y financieros adicionales al INDE para dar cumplimiento a estas nuevas responsabilidades, y se aproveche también la organización, el elemento humano y las facilidades con que cuenta esa institución para sus funciones de desarrollo y operación.

El estudio consta de tres partes. En la primera se señalan, en términos generales, la teoría y los problemas de la regulación de los servicios públicos; se determinan el alcance, normas generales y principios que definen la tarificación eléctrica, y se destaca la experiencia de América Latina en el campo de la actividad reguladora. En la segunda parte se analiza la situación de Guatemala en materia de regulación eléctrica a nivel nacional y de su desarrollo eléctrico en relación a Centroamérica, así como la conveniencia de implantar un sistema de regulación como base para mejorar las perspectivas en cuanto a la provisión de electricidad. Además, se examina la legislación interna que tiene relación con los problemas involucrados en el estudio, especialmente en lo que se refiere a las facultades de orden legal que tiene el INDE para hacerse cargo de las funciones como organismo regulador. En la tercera parte, se exponen las bases en que podría apoyarse el establecimiento de un sistema de regulación en Guatemala, incluyendo como anexos un anteproyecto de reglamento y un compendio de disposiciones legales sobre la materia.

II. CARACTERISTICAS Y MODALIDADES DE REGULACION DEL SERVICIO ELECTRICO

1. Concepto y alcance de la regulación

El estado tiene la obligación de rendir y garantizar a los habitantes de un país, los servicios necesarios para su bienestar y para el desarrollo de sus actividades sociales, culturales y económicas.

La prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades públicas, se le llama "prestación de servicios públicos". Algunos tratadistas definen el servicio público como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por la realización y desarrollo de la interdependencia social, y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental".^{1/}

Existe una serie de servicios que por razones tradicionales ha asumido el estado y han llegado a formar parte de su estructura misma, como son el servicio de correos, las vías de comunicación, el abastecimiento de agua. Otros, relativamente nuevos, igualmente esenciales y producto del desarrollo tecnológico, como el servicio eléctrico, requieren, como los servicios públicos tradicionales, un ordenamiento sistemático que asegure, regule y controle su prestación.

Una destacada personalidad internacional definió así la importancia y necesidad de la regulación del servicio público eléctrico.^{2/}

"El negocio eléctrico es un negocio público, lo explote el estado o los particulares. Un negocio público pertenece al público, no importa quien lo explote. La energía eléctrica es uno de los elementos indispensables en la vida moderna. Es necesaria para el desarrollo completo de la vida económica y social de un país. Es indiferente, en mi opinión al menos, que el negocio eléctrico pertenezca al estado o al capital privado, si se

1/ Jorge M. Dengo, Estudio Eléctrico de Guatemala, 1958-59, San José Costa Rica.

2/ J. A. Krug, exjefe de la Dirección de Energía Eléctrica de la Autoridad del Valle de Tennessee, Exsecretario del Interior de los Estados Unidos, consultor industrial, experto en la industria eléctrica y enviado especial del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para la formulación del Contrato Eléctrico de 1941 entre el Gobierno de Costa Rica y la subsidiaria de la American Foreign Power Co.

explota de manera que beneficie al público. Se puede sacar la siguiente conclusión: el negocio eléctrico debe someterse a una reglamentación efectiva, lo exploten particulares o el estado. El dominio por particulares de una empresa de utilidad pública, cuando no se halla sometida a una adecuada reglamentación, llega a la larga a ser intolerable desde el punto de vista del público".^{3/}

La regulación de la industria eléctrica requiere los elementos técnicos necesarios y, al mismo tiempo, una centralización en un organismo que cubra todas las empresas eléctricas del país, sean estatales, municipales o privadas.

Los objetivos de la regulación de las empresas eléctricas son, entre otros, garantizar a los usuarios del servicio eléctrico un adecuado suministro, fijar normas generales sobre aspectos técnicos, económicos y de seguridad de las instalaciones eléctricas, tanto para las empresas como para los consumidores y, básicamente, establecer las estructuras tarifarias y las tarifas eléctricas, tomando en cuenta el interés de los abonados y las necesidades financieras de las empresas.

Es necesario que las normas que regulan las relaciones de las empresas eléctricas de servicio público, se encuentren incorporadas a leyes y reglamentaciones de orden general para poder cubrir uniformemente todos los aspectos y actividades derivados de la prestación del servicio y evitar discriminaciones entre empresas y los usuarios de diversas regiones de un país.

Toda empresa eléctrica para dar servicio requiere una autorización, independiente de la concesión, que tendrá que obtener si utiliza los recursos naturales del país. En el contrato de concesión se fijarán las condiciones particulares del servicio.

La administración de las concesiones de servicio eléctrico y de la legislación general regulatoria, deben estar en manos de un cuerpo idóneo, con autoridad suficiente, y capacidad técnica para aplicarla y hacerla respetar. No debe perderse de vista que la regulación es el ejercicio de una función administrativa con poderes de supervisión continua para ajustar el

^{3/} Manifestación hecha ante el Servicio Nacional de Electricidad, organismo regulador de Costa Rica, el 9 de julio de 1940.

servicio a las necesidades colectivas. Se requiere la mayor flexibilidad en la aplicación de la legislación, que debe estar en manos de un cuerpo competente para obtener mayores probabilidades de acierto ante condiciones siempre cambiantes de las necesidades.

Los elementos que deben ser objeto de regulación en las empresas eléctricas de servicio público, son: i) precio de venta de la energía; ii) condiciones y formas de vender el servicio (características del servicio); iii) extensiones en el área de concesión; iv) planes de inversión en nuevas obras y su correspondiente financiamiento; v) gastos de operación; vi) ganancias; vii) contabilidad, y viii) estructura de las finanzas.

Debe tenerse cuidado de que la función reguladora no invada funciones que son exclusivas de las empresas eléctricas ni entorpezca su acción. La regulación debe controlar las tarifas, calidad y seguridad del servicio, los sistemas y prácticas de contabilidad, la depreciación y otros aspectos. Resulta, sin embargo, difícil implantar las técnicas mediante las cuales se pueda cumplir con esos objetivos en forma rápida, eficiente y económica sin causar dificultades a los empresarios y a los usuarios.

En Guatemala, el servicio eléctrico está a cargo de empresas estatales, municipales y de capital privado. La importancia relativa de cada uno de esos sectores puede observarse en el cuadro 1.

Cuadro 1

GUATEMALA: CAPACIDAD INSTALADA, GENERACION Y NUMERO DE CONSUMIDORES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR TIPO DE PROPIEDAD, 1966

Concepto	Total	Porcentaje		
		Estatal	Municipal	Privado
Capacidad instalada en servicio público	116 055 kW	32	8	60
Generación de energía eléctrica	445 466 MWh	18	4	78
Consumidores	154 157	11	25	64

/Por diversas

Por diversas razones que no es del caso analizar en esta oportunidad, Guatemala ha carecido de un régimen moderno de regulación de las empresas eléctricas, situación que resulta perjudicial para el normal desarrollo de la electrificación del país y no coincide con el enfoque moderno sobre la explotación y control de este importante servicio público. El caso de Guatemala constituye a este respecto una de las pocas excepciones en el mundo.

No se ha carecido en realidad de disposiciones legales que permitieran establecer la regulación del servicio eléctrico; sin embargo, fue necesario que se creara el Instituto Nacional de Electrificación, organismo rector de la electrificación del país, y que se le dieran algunas atribuciones específicas sobre estas actividades, para que se planteara la necesidad de resolver el problema mediante la organización adecuada y los instrumentos necesarios, que son el objeto de este estudio.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ha respaldado la política del Gobierno de Guatemala y del INDE de establecer, en el menor plazo posible, el mecanismo que habrá de permitir ejercer la acción reguladora en el país. Por tal razón, se convino entre las partes contratantes incluir, como uno de los requisitos del crédito que otorgó el BIRF a Guatemala para la construcción del proyecto Jurún-Marinalá, el estudio y las acciones que se deben realizar para establecer la regulación del servicio eléctrico del país.

2. Normas generales de la regulación y principios de tarificación eléctrica

a) Normas de regulación

Una de las responsabilidades más importantes de la administración pública es dar una solución al problema eléctrico no sólo como factor de bienestar, sino, básicamente, como elemento indispensable para el desarrollo económico y el mejoramiento de la productividad nacional. El problema para el estado consiste en la formulación de una hábil política integral de producción y suministro de energía al país, utilizando los medios que tiene

/a su disposición

a su disposición y las oportunidades de sustituirse por colaboración con la empresa privada, siempre que resulte conveniente, práctico y de interés público, y el estado mantenga el control de los programas a desarrollar y el funcionamiento de las actividades de quienes los lleven a cabo.

La doctrina moderna del estado sobre regulación de los servicios públicos, establece con toda claridad las normas en que es factible la prestación de los servicios públicos en una relación armoniosa, que compagine los intereses legítimos de los diversos sectores y llene satisfactoriamente las condiciones de interés público del servicio. De otra manera, el estado no puede conceder atribuciones a entidades públicas y privadas, sin menoscabo de la responsabilidad del poder público.

El servicio eléctrico, lo brinde el estado o una empresa privada, tiene tres aspectos característicos cuya consideración es la base para el establecimiento de las normas concretas de regulación:

i) El interés público. Ya se ha hecho referencia a este aspecto, por lo que sólo cabe agregar que el servicio eléctrico es necesario para satisfacer necesidades sociales, como bien de consumo para proporcionar bienestar y comodidad, y como bien intermediario de producción.

ii) Situación de monopolio de hecho. La forma más eficiente y económica de prestar el servicio eléctrico es que una sola empresa abastezca una determinada área, con lo cual se establece al mismo tiempo una situación de monopolio de hecho, en la que el consumidor no tiene derecho de elección libre y está sujeto a las normas y costos que le impone la empresa suministradora. El propósito de la regulación es proteger a los usuarios frente a posibles prácticas monopolísticas o discriminatorias de la empresa proveedora, y asegurar a la misma, por otra parte, condiciones económicas satisfactorias para su operación y desenvolvimiento.

iii) Utilización de recursos de dominio público. La producción de energía, especialmente hidroeléctrica, hace necesario que las empresas utilicen recursos de dominio público y, sobre todo, el potencial energético de las aguas nacionales. Por ello, se requiere la autorización expresa del estado, que establece las modalidades y condiciones del aprovechamiento al otorgarla.

Para la prestación de un servicio público se requiere una delegación del poder público en forma de concesión. La doctrina jurídica moderna, como señala el Ing. Dengo en su estudio del problema eléctrico de Guatemala,^{4/} casi siempre acepta que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos interrelacionados, que le dan en conjunto el carácter de documento unitario: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

El acto reglamentario fija las normas de organización y funcionamiento del servicio público; estas normas bien pueden estar incluidas dentro de la misma concesión o bien pertenecer a la legislación general establecida o que se establezca. La reglamentación incluye los métodos y técnicas de control administrativo, control financiero, control técnico, calidad y modalidad de prestación del servicio, derechos de los usuarios y responsabilidades comunes.

Al control financiero corresponden las normas de organización de las finanzas corporativas y emisión de valores, el control de las inversiones, de los sistemas contables, de intervención de libros y métodos de tarificación. El acto reglamentario puede ser modificado en cualquier instancia por la autoridad administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, para ajustarlo a la conveniencia pública, sin que para ello se precise el consentimiento del concesionario, puesto que en este aspecto no se están perjudicando sus intereses ni afectando las relaciones del acto contractual involucrado en la misma concesión.

El acto condición es consecuencia forzosa del acto reglamentario, puesto que si se otorgan las facultades para organizar y hacer funcionar el servicio deben concederse ciertas atribuciones exigidas para poder desempeñar la prestación del servicio. Entre éstas están las facultades de expropiación, de ocupación de tierras nacionales y de imponer precios y normas a terceros.

Finalmente, queda el contrato mediante el cual se garantizan al empresario los derechos de propiedad de su capital y las normas dentro de las cua les será retribuido por su gestión. Al mismo tiempo, el empresario acepta

^{4/} Estudio citado anteriormente.

que, sin renunciar a sus legítimos derechos, su capital tiene las limitaciones proporcionales al interés público que se crea al participar en la prestación de un servicio público. Los términos relacionados con la participación del capital y la constitución de la empresa, son también parte de este tercer elemento de la concesión.

b) Principios de tarificación

Los propósitos de la tarificación eléctrica, --de enorme importancia en la industria eléctrica y en general en los servicios públicos-- a cargo de la entidad reguladora, son proteger a los usuarios frente a posibles prácticas discriminatorias de la empresa proveedora y de falta de competencia, y asegurar, por otra parte, a la entidad que presta el servicio, condiciones económicas satisfactorias para su operación y desenvolvimiento.

La fijación de los precios de venta en la industria de energía eléctrica presenta dos problemas principales; uno se deriva del carácter monopolístico del servicio público, y el otro de las condiciones físicas y técnicas que el suministro de energía eléctrica implica. Obliga ello a distinguir dos conceptos en materia de precios: 1) precio medio o nivel general de precios; 2) precios específicos aplicables a cada tipo de consumo o a cada consumidor en particular.^{5/}

La entidad reguladora debe fijar el monto de la remuneración que una empresa tiene derecho a percibir por los servicios suministrados a sus consumidores, y necesita determinar en consecuencia los ingresos de explotación de las empresas eléctricas.

Antes de entrar a considerar la forma en que se determinan los ingresos de explotación, la entidad reguladora debe abordar el diseño o elaboración de las escalas específicas de precios que se han de aplicar a los servicios suministrados a los diferentes tipos de consumidores.

El servicio eléctrico es una combinación de cantidad, intensidad y oportunidad del uso de la energía apropiada para cada consumidor, que influye decisivamente en el régimen de costos de la empresa. Por esta razón no puede hablarse estrictamente del precio de la energía eléctrica sin

^{5/} Ing. Eugenio Salazar, Principios de tarificación eléctrica, diciembre, 1962. Washington, D. C.

especificar las condiciones en que esta energía se suministra. Se requiere necesariamente, en consecuencia, diseñar la tarifa para disponer de escalas de precios que deban señalarse a las diferentes modalidades de consumo que se presentan en la práctica.

Por lo general, las normas legales de regulación de la industria no fijan procedimientos sobre la elaboración de las tarifas para los diversos tipos de consumidores, ni establecen cuántos ni de qué tipo deben ser los consumidores.

El precio medio de la energía lo establecen dos grupos de cargos, que deben quedar debidamente fijados en las normas de regulación: a) los gastos de administración, operación y mantenimiento de las propiedades existentes, y b) los cargos relacionados con la inversión de esas propiedades. Es decir, el precio de la energía es sencillamente el traslado a los consumidores del costo por rendir el servicio. De aquí el nombre de "servicio al costo".

Las partidas que lo forman son:

Grupo a)

Gastos de operación y mantenimiento

Gastos administrativos y generales

Impuestos

Grupo b)

Depreciación de los activos fijos en operación y amortización de intangibles

Intereses sobre el capital en préstamo, rédito o ganancia sobre el capital invertido en el negocio eléctrico.

Cuando el estado (institutos de electrificación y municipios) realiza la prestación del servicio eléctrico comunmente en relación al patrimonio, se establece un rédito cuya finalidad es garantizar la expansión apropiada del servicio mismo.

Cuando las inversiones privadas sustituyen al estado, el método de tarifación debe ser esencialmente el mismo que se fija para éste. La única modificación viene a ser la sustitución del rédito institucional por una utilidad o elemento de lucro legítimo para el capital representado en el patrimonio de la empresa.

/Hay algunos

Hay algunos aspectos a considerar sobre la circunstancia de que el costo total para la empresa deba ser igual a lo que pagan los consumidores. En algunas teorías de precios sobre servicio público se sostiene que los consumidores deben pagar una parte de los costos de la empresa y el resto ser cubierto con subsidios del estado. Por otra parte, el precio del servicio puede recargarse con impuestos especiales que la empresa recauda por cuenta del fisco. También se plantea la duda de que en los casos de exceso de capacidad disponible los costos totales deban ser pagados por los consumidores presentes o por los que haya cuando se alcance un nivel mínimo normal de utilización.

En la mayoría de los países, la política actual es que los consumidores paguen el costo del servicio prestado, y en las zonas de bajo desarrollo se les otorga un subsidio indirecto por medio de facilidades financieras para capital de inversión.

Corresponde a la entidad reguladora controlar los gastos de operación y de mantenimiento, y los gastos administrativos y generales de las empresas eléctricas. No existe, ni puede fijarse, una norma general para juzgar cuándo un gasto es excesivo o desproporcionado. Aparte de identificar fallas evidentes en los métodos operativos y de administración, el único recurso de que dispone el organismo encargado de la regulación es la comparación de los índices de gastos específicos con los de otras empresas de características similares. Ello requiere disponer de una información estadística y contable muy completa de las diferentes empresas controladas y de un personal con experiencia; además, contar con estadísticas y estudios de costos de empresas eléctricas de fuera del país.^{6/}

Mayores dificultades presenta, en la teoría como en la práctica regulatoria, la determinación de los otros elementos de costo, la depreciación y el rédito o utilidad.

Para el cálculo de la depreciación puede utilizarse cualquier método que permita registrarla en forma contable con cargo a los gastos de explotación, siempre que permita recuperar, a lo largo del período de servicio,

6/ Estudio comparativo de costos de la energía eléctrica en Centroamérica y Panamá, 1964 (E/CN.12/CCE/SC.5/43; TAO/LAT/56), 15 de agosto de 1966.

la inversión total comprometida. La tendencia general, al menos en la industria eléctrica, ha sido adoptar el método de depreciación lineal que tiene, entre otros, el mérito de la simplicidad. El cálculo de la depreciación implica, en primer lugar, una estimación de la vida útil del bien depreciable y, en segundo, el valor base. En el caso de empresas que están rindiendo servicio es importante definir con claridad el monto de la inversión ya puesta al servicio del público y que posiblemente contenga vicios contables y financieros en su registro, para lo que se requiere un examen de los libros o una reconstrucción de los costos originales y verdaderos de las instalaciones eléctricas en operación. Lo inadecuado es la fijación de una tasa de depreciación global fija sin tomar en cuenta las características propias de los bienes.

En cuanto a la determinación del rédito o utilidad, bien se trate de empresas públicas o de capital privado, los elementos que intervienen son el capital base, o patrimonio, y la tasa de retribución. El primero debería quedar claramente fijado al establecer, para efectos de la depreciación, la inversión puesta al servicio del público --lo que se llama "activo fijo neto"--, más otras inversiones necesarias como el "capital de trabajo"; con ello se obtendría la "inversión inmovilizada", que está financiada por préstamos a mediano y largo plazo y en parte por los recursos propios que constituyen el patrimonio o capital del propietario; la inversión patrimonial resultará ser la diferencia entre la inversión inmovilizada y las obligaciones de la empresa, previo examen de la justificación de estas últimas.

El segundo elemento, la tasa de retribución al capital o patrimonio, puede determinarse desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, cuando la regulación se refiere a la rentabilidad global de las inversiones financiadas por propietarios y acreedores, se supone que dicha rentabilidad ha de ser suficiente para cubrir el pago de intereses de la deuda y asegurar una remuneración al propietario. Este criterio muy aplicado en lo que se refiere a las empresas eléctricas de capital público, es de gran importancia para la estructura de la capitalización de la empresa.

Desde el otro punto de vista pretenden determinarse las "utilidades", o sea establecer la remuneración legítima o razonable que corresponde al

/propietario.

propietario. En este caso, al contrario del anterior, se considera que los intereses pagados sobre las deudas forman parte de los gastos de explotación de la empresa. Un criterio orientador para fijar la tasa de retribución sería limitar, con cierto margen de fluctuación, el rendimiento de la inversión patrimonial a un porcentaje similar al que pudieran obtener en promedio los inversionistas de la empresa en otros negocios similares o en actividades industriales de magnitud y riesgos comparables. Debe tomarse en cuenta que los derechos de los propietarios, en el caso de empresas de capital privado, están debidamente protegidos por los convenios incluidos en la concesión y por la forma de retribución que el método del servicio al costo establece, que les garantiza un dividendo virtualmente constante a través de los años y les protege de los fracasos financieros a que se hallaría expuesto el mismo capital de haberse invertido en una empresa de libre competencia; por este motivo, los réditos en las empresas eléctricas son menores que en otras inversiones. Puede decirse finalmente que la fijación de precios a la energía eléctrica por el organismo regulador a las empresas de servicio público es una de sus principales actividades y de vital importancia en la vida económica y social del país.

En este punto debe hacerse referencia a la estructura tarifaria, que suele ser el resultado de una evolución que refleja las prácticas adoptadas por las empresas suministradoras del servicio eléctrico y los cambios impuestos por los organismos de regulación, al tomar éstos en cuenta los cambios que ocurren en la economía de los países para evitar que se produzcan situaciones de desventaja para los abonados del servicio eléctrico o limitaciones que perjudiquen al desarrollo económico.

La historia de la elaboración de las diferentes estructuras tarifarias es la descripción del desarrollo de los diversos modelos de tarifas, que toman en consideración los diversos elementos que intervienen en el suministro del servicio eléctrico y son objeto al mismo tiempo de sencilla y fácil aplicación. La tendencia moderna es establecer pliegos tarifarios sencillos, aplicables a todo tipo de consumidores atendiendo sólo a sus características de consumo. En lo posible, los niveles habrán de permitir

/que la

que la tarifa cubra todos los costos del servicio, incluyendo una rentabilidad apropiada sobre las inversiones, en todos y cada uno de los bloques de consumo. Sin embargo, deben tomarse en consideración razones de competencia del autoabastecimiento o de otras formas de energía al implantar niveles y estructuras tarifarias --especialmente en el caso de altos consumos--, así como la coyuntura económica del país.

Al escoger la estructura de las tarifas es necesario tomar en cuenta la competencia que encuentran las empresas eléctricas de servicio público en: a) las plantas generadoras industriales, (es decir, el autoabastecimiento); b) los servicios sustitutos como el gas cuando es empleado para cocinar, y c) el consumo del dinero, es decir, que el usuario decida invertir en artículos o servicios --por ejemplo, automóviles-- en vez de hacerlo en equipos e implementos eléctricos. Un ejemplo típico de la forma en que la estructura tarifaria influye en los precios de la energía, son los bajos precios para uso del servicio en las horas de fuera de pico para las industrias, que permiten, por una parte, un mayor empleo por los usuarios de las instalaciones eléctricas y, por otra, ingresos adicionales para las empresas eléctricas, que a su vez les permiten reducir el costo del servicio para los otros usuarios.

La tarifa del servicio eléctrico debe contener como elementos básicos un cargo por demanda, uno por energía y otro por consumidor, (también conocido como cargo por servicio). Los tres han estado presentes desde los albores de la industria eléctrica, aunque dificultades de orden técnico, como la falta de equipo adecuado de medición, hayan hecho que en épocas pasadas la facturación del servicio eléctrico aplicando las tarifas existentes fuera inadecuada.

Las estructuras tarifarias pueden clasificarse en:

- a) Tarifa a precio fijo (por carga conectada);
- b) Tarifa por medidor (por energía suministrada), y
- c) Tarifa a precio base (por potencia conectada y energía suministrada).

Dentro de ellas, se emplean actualmente: 1) Tarifas a precio fijo o por demanda plena; 2) Tarifas proporcionales o en línea recta; 3) Tarifas escalonadas; 4) Tarifas por bloques o cupos; 5) Tarifas de Hopkison por

/demanda

demanda o a precio base fijo; 6) Tarifas de Wright por demanda o a precio base relacionado con la demanda máxima; 7) Tarifas múltiples; 8) Tarifas de sobreconsumo. Cada una tiene razones que las justifican y que no es del caso explicar, ni las razones que han inducido a las empresas a su implantación.^{7/}

3. La regulación del servicio eléctrico en América Latina

El panorama de la regulación de los servicios eléctricos en América Latina, puede resumirse así:^{8/}

El desarrollo industrial de un país depende en gran parte de la posibilidad de contar con energía eléctrica abundante y a precio bajo; además, el nivel de vida de un pueblo está relacionado con la posibilidad de consumo de esa fuerza. Destácase, pues, la importancia decisiva de la electricidad en cuanto a factor determinante de un desarrollo económico pleno y como elemento fundamental de bienestar.

Resulta imprescindible establecer una política integral eléctrica en cada país. Uno de los factores que influyen en ello es la necesidad de contar con una legislación integral y orgánica en la materia y de crear los organismos oficiales encargados de administrarla, definiendo las relaciones que deben establecerse entre ellos, la administración pública y el sector de la actividad privada.

Las legislaciones de América Latina consideran el suministro o abastecimiento de energía eléctrica, por su importancia trascendente, como "servicio público" y, en consecuencia, como una actividad de "utilidad pública" o de interés general, cuyo riguroso control concierne a la función estatal.

Los fines principales que se persiguen con el ordenamiento de la industria eléctrica, son: 1) regular la generación, transformación, transmisión, distribución, compra-venta, utilización y consumo de la energía eléctrica, para obtener su mejor aprovechamiento en beneficio de la colectividad; 2) fijar los requisitos a que debe sujetarse el otorgamiento de concesiones para la explotación de la industria eléctrica; 3) asegurar un servicio

^{7/} Estudio comparativo de las tarifas de energía eléctrica de Centroamérica y Panamá, 1965 (E/CN.12/GCE/SC.5/40;TAO/LAT/62), 23 agosto, 1966.

^{8/} Estudios sobre la electricidad en América Latina, Vol. I. Seminario Latinoamericano de Energía Eléctrica (E/CN.12/360), octubre de 1962.

técnicamente adecuado a las necesidades del país y de los consumidores; 4) fomentar el desarrollo y mejoramiento de la industria eléctrica del país; 5) estimular la inversión de capital privado en la industria de la electricidad, garantizando su recuperación y un adecuado interés al capital invertido en obras e instalaciones destinadas al servicio público; 6) garantizar la estabilidad económica y financiera de las empresas eléctricas; 7) establecer tarifas razonables para la remuneración del servicio eléctrico; 8) establecer normas para la protección y seguridad de la vida e intereses de las personas en cuanto se relacione con la energía eléctrica.

Casi todas las legislaciones latinoamericanas consideran las actividades de la industria eléctrica para los efectos legales, como de utilidad pública, por representar un interés general; en caso de conflicto con los intereses privados (de las empresas eléctricas, de los consumidores o de terceros) éstos deben ceder ante aquél.

El servicio público tiene por objeto la satisfacción de una necesidad de interés general. Precisamente desde este punto de vista, el suministro de energía eléctrica para uso colectivo (alumbrado público, comercial y particular y para usos industriales de terceros) constituye un servicio típicamente público, puesto que existe un indudable interés nacional en explotar y extender los servicios de electricidad en forma que permita cubrir continua y eficientemente las necesidades del crecimiento económico general y del bienestar social.

El estado, en cumplimiento de su finalidad promotora del desarrollo económico y de bienestar social, se ve impelido a procurar la eficaz prestación de los servicios públicos eléctricos, reservando para sí el ejercicio de tal actividad, o permitiendo la colaboración o participación de los particulares, siempre bajo su control, y sin perjuicio de su actividad paralela o sustituta cuando la iniciativa privada resulte insuficiente o ineficaz para lograrlo.

Pueden seguirse dos orientaciones o sistemas, nacionalizar los servicios públicos eléctricos o ceder esta actividad a la iniciativa privada, sin descartar el control y vigilancia permanente del poder público ni excluir la facultad del estado de prestar directamente los servicios de electricidad cuando lo considere oportuno.

/Considerando

Considerando el supuesto generalmente aceptado de la participación de los particulares en la prestación de los servicios eléctricos, es interesante destacar la tendencia monopólica inherente a todas las empresas de servicio público. Se señala como una de sus características esenciales la falta de competencia efectiva, lo cual da a la empresa un excesivo poder económico y de contratación, suficiente para imponer unilateralmente condiciones a quienes no pueden prescindir de sus servicios. Los negocios eléctricos tienen como base un monopolio de hecho, pues las empresas quedan internamente protegidas contra la competencia por las concesiones y externamente por la concesión y por las dificultades de conducción.

De manera que si es inevitable, en consecuencia, que las empresas de servicios eléctricos reciban privilegios que tienden al monopolio, y evidente que una estructura de tal naturaleza deba quedar sometida, también en interés público, a una reglamentación muy estricta.

La facultad de los particulares para desarrollar la actividad que consiste en la prestación de un servicio público de suministro de energía eléctrica se deriva de un acto del estado que recibe el nombre de concesión.

En los países latinoamericanos existen diferencias en cuanto a la autoridad otorgante de la concesión. En la mayoría corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del organismo eléctrico nacional.

El aprovechamiento de los recursos hidráulicos de dominio público o de propiedad nacional para la generación de energía eléctrica de uso colectivo se sujeta también al otorgamiento de la correspondiente concesión. En cuanto a las prioridades para el uso del agua, las legislaciones de América Latina también varían, aunque en casi todas se concede la primera prioridad al servicio de agua potable de poblaciones. También es importante advertir la tendencia legal e institucional a procurar un aprovechamiento íntegro y racional de los recursos hidráulicos nacionales, estableciendo la necesaria coordinación de intereses e intervenciones.

En el caso de concurrencia de solicitudes de concesión, la preferencia en el otorgamiento se hace generalmente a favor de los organismos nacionales y municipales. El plazo de la concesión puede variar entre 25 y 90 años, con tendencia al nivel inferior.

/Las concesiones

Las concesiones de servicio público de electricidad establecen por lo general una limitación en cuanto a la zona a servir, aunque no incluyan declaración de monopolio en esa zona.

Todas las legislaciones examinadas señalan a los concesionarios las principales obligaciones siguientes: a) suministro de energía eléctrica a todo el que lo solicite, dentro de los límites de capacidad y de la zona establecida en la concesión, sin preferencia alguna; b) conservación y mantenimiento adecuado de las obras e instalaciones para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios eléctricos; c) realización de las obras e instalaciones eléctricas necesarias, pero sujetas en todo caso a la previa aprobación del órgano de control; d) contabilidad del negocio de acuerdo con las normas que señale el organismo de control, y obligación de remitir a dicho órgano los informes técnicos, económicos y estadísticos que le sean requeridos.

En algunas legislaciones de América Latina se establece para los concesionarios la obligación de interconectar sus sistemas eléctricos para conveniencia de los intereses nacionales cuando así lo determine el órgano de control.

Normalmente se otorgan facilidades, prerrogativas y franquicias a los concesionarios de servicio público de electricidad para el mejor desarrollo de su explotación. Por ejemplo, derecho a utilizar los terrenos de dominio público o propiedad nacional necesarios para las obras e instalaciones indispensables para el servicio; derecho a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo de propiedad nacional, para el tendido de líneas de transmisión y distribución; derecho a imponer servidumbres; derecho a importar, libre de impuestos, maquinaria, equipo y materiales destinados al negocio.

La mayoría de las legislaciones actuales no grava la energía eléctrica con impuestos.

El problema de la regulación del precio de venta de la energía eléctrica, el de las tarifas eléctricas, es uno de los principales abordados por distintas legislaciones de América Latina. La fijación de las tarifas tiene una trascendencia tan grande que no puede dejarse al arbitrio de las

empresas concesionarias, ni siquiera como un elemento contractual de la concesión, es decir, como materia de un control bilateral a celebrar entre concesionario y estado. Por lo general se acepta que la facultad reglamentaria debe reservarse unilateralmente a la administración pública; ello no debe entenderse como un derecho arbitrario y discrecional para el sólo propósito de hacer más barato el uso del servicio, sino como un control necesario para mantener el equilibrio financiero de la concesión debido a la necesidad de que el servicio subsista en las mejores condiciones para el beneficio público.

Puede considerarse general la tendencia legislativa actual de someter la venta de energía eléctrica a la previa fijación o aprobación de las correspondientes tarifas por el estado.

La tarifa influye decisivamente en el desarrollo de la industria, al impulsar o frenar el uso de la energía eléctrica. Influye también como estímulo o restricción a la inversión de capitales privados en este campo de la actividad económica. La estructura de las tarifas eléctricas es otro de los elementos condicionantes del desarrollo de la industria de generación y distribución de energía porque, además de influir en la tasa de ganancia prevista, y por lo tanto en la tasa de inversión privada, sus efectos sobre el mercado de energía contribuyen a fijar su límite y su alcance, y hacen de las tarifas eléctricas una de las mayores armas potenciales de la electrificación, con fines de fomento de la inversión y del consumo.

Se observan diferencias en los países latinoamericanos en cuanto al órgano regulador de la tarifa eléctrica. La fijación o aprobación de las tarifas eléctricas corresponde, en algunos, al mismo órgano encargado del control y la vigilancia de la industria, en otros, dicha facultad está encomendada a un organismo público, especialmente creado para dicho fin.

El rendimiento tiene como principio fundamental en las empresas eléctricas, asegurar al concesionario una utilidad justa y razonable sobre el monto de la inversión, independientemente de la recuperación de la misma.

Las distintas legislaciones examinadas contienen disposiciones específicas y detalladas que tratan de determinar, ante todo, el valor de la

/inversión

inversión sobre la que ha de percibirse la utilidad, y el procedimiento que se ha de seguir para la fijación de dicho valor y, en segundo lugar, el rendimiento que haya de obtenerse sobre la inversión.

Por medio de las tarifas se trata, fundamentalmente, de recuperar el costo del servicio y los gastos que demanda su mantenimiento eficaz y continuo, incluyendo además una utilidad o rendimiento para cuya fijación son variables los criterios legislativos.

Ahora bien, las tarifas no pueden fijarse para siempre sino por plazos más o menos largos tomando en cuenta las variaciones normales del costo del servicio por el lapso que comprenden. También es preciso establecer procedimientos ordinarios y extraordinarios para su revisión o reajuste cuando deban adaptarse a nuevas condiciones económicas, normales o extraordinarias, de la prestación del servicio.

En la mayoría de los países latinoamericanos la fijación de tarifas por el organismo regulador, no se sujeta a ulterior aprobación.

Los organismos de regulación de la industria eléctrica ejercen normalmente control sobre la contratación de créditos y emisión de títulos de las empresas eléctricas del país.

La intervención pública sobre las actividades propias de la industria eléctrica comprende tanto la simple función reguladora como el análisis y solución de los problemas que plantea el abastecimiento de electricidad, desde el planeamiento hasta la explotación y ejecución de las obras e instalaciones.

Se ha señalado la importancia y la necesidad de contar con una legislación integral y orgánica en materia de energía eléctrica, lo cual supone, forzosamente, la creación de los organismos o entidades oficiales encargados de administrarla.

III. SITUACION ACTUAL DE LA REGULACION ELECTRICA EN GUATEMALA

1. Examen general del problema eléctrico

a) Preámbulo

Antes de entrar al estudio del organismo regulador de empresas eléctricas en Guatemala, se presenta un breve análisis para identificar los aspectos principales que determinan las características y naturaleza del problema eléctrico en dicho país.

Se inicia el examen con un análisis comparativo del grado de electrificación de Guatemala dentro del panorama centroamericano, comparación de importancia porque Guatemala se encuentra en plena competencia económica con los cuatro países del Istmo y esta competencia, para bien del consumidor centroamericano, tiende a agudizarse. Resulta por eso indispensable ofrecer al empresario privado condiciones de infraestructura básica similares por lo menos a las de los países vecinos.

Puede afirmarse que hasta recientemente no se había establecido para Guatemala una verdadera política de electrificación. Los objetivos principales establecidos por el INDE han sido:

- 1) El desarrollo equilibrado de las diversas regiones del país, a través de una distribución geográfica más extendida de la industria, y
- 2) Mejores condiciones de vida para la población de las ciudades medias, pueblos pequeños, zonas rurales, proporcionándoles energía a precios semejantes a los que rigen en el área metropolitana que habrán de facilitarles el acceso a los medios modernos de mejoramiento de la producción a nivel familiar, al uso de aparatos domésticos que facilitan las labores caseras, y la integración al mundo civilizado a través del radio y la televisión.

Algunas cifras bastan para revelar la relativa desventaja en que se encuentra Guatemala en materia eléctrica con respecto al resto de Centroamérica:^{9/}

^{9/} Situación al concluir el año 1964; en algunos aspectos ha mejorado sensiblemente, pero en términos relativos se mantiene la situación centroamericana.

1) Guatemala ocupó en 1964 el último lugar de la región en cuanto a capacidad instalada por habitante (23.9 vatios, contra 107.4 en el país situado en el primer lugar);

2) La generación de energía eléctrica por habitante fue de 110 kWh por año; superó sólo a otro país. La del país que ocupa el primer lugar, fue de 424 kWh por habitante, por año;

3) El porcentaje de población que cuenta con servicios eléctricos llegó a 14 por ciento en 1964 (penúltimo lugar en Centroamérica) contra el 42,5 por ciento del que ocupa el primer lugar;

4) El precio medio de la energía utilizada por los consumidores fue en 1964 de 3.58 centavos de dólar, 85 por ciento más alto que el del país centroamericano de precios más bajos;

5) La utilización de los recursos hidroeléctricos en 1964, medidos a través de la generación eléctrica, muestra que de un total de 381.6 GWh para servicio público, sólo 120 GWh (31 por ciento) fue hidroeléctrico; el resto fue generado por medios térmicos, con un costo de 4 millones de quetzales de los combustibles importados. En el caso de El Salvador, de 357.1 GWh generados en ese mismo año, tan sólo 20.4 fueron térmicos y el costo de los combustibles importados ascendió a unos 150 000 quetzales;

6) En Guatemala existen varios sistemas eléctricos aislados, mientras en el resto de los países centroamericanos existen sistemas eléctricos que integran los mercados más importantes del país en un solo y eficiente sistema, con lo cual resulta más económica la solución del problema de generación. Esta falta en Guatemala sumada a la diferencia de los precios de la energía eléctrica entre la capital y resto del país, obliga a los industriales a instalarse en la capital y los que por otras razones se instalan fuera de la zona central tienen que hacer fuertes inversiones en sus propias unidades generadoras.

La electrificación altamente rentable está concentrada en la ciudad de Guatemala, que posee un excelente mercado de consumo suficiente para despertar el interés del inversionista extranjero y que ha sabido responder a la oportunidad otorgando un servicio adecuado. Este servicio sólo se ha desarrollado, sin embargo, en razón del interés utilitario y sin tomar en cuenta la estructura total de la electrificación del país.

/Entre las

Entre las causas más importantes a que puede atribuirse la situación que en materia de electricidad sufre Guatemala actualmente, pueden mencionarse:

1) Razones históricas, a las que se debe que en Guatemala no exista una conciencia generalizada de que el suministro de electricidad, como los transportes y otros servicios indispensables a la comunidad, son servicios de utilidad pública y que por lo tanto deben estar sometidos a normas especiales y a la necesidad de la acción del estado para regularlos;

2) Que la regulación de los servicios eléctricos ha sido deficiente, al contrario de lo que sucede en el resto de Centroamérica y de América. Esta regulación no se ha llevado a cabo en las empresas privadas de servicio público ni en las numerosas municipalidades que suministran este servicio. Con fines comparativos se puede recordar que en Costa Rica, existe la regulación de los servicios eléctricos desde 1928, en que se creó el organismo para ponerla en práctica.

3) No se ha implantado una política nacional que regularice, oriente y establezca criterios de servicio público para lograr un conjunto armónico en lo que hasta ahora ha sido una operación dispersa de los medios eléctricos, con lo cual se han creado situaciones que en la actualidad afectan hondamente al país. En primer lugar no se ha planteado, en términos generales, un balance justo entre los propósitos y conveniencias de los empresarios y las necesidades e intereses de los consumidores y del país; en segundo, los recursos naturales no han sido utilizados en una forma que beneficie verdaderamente a la nación; en tercero, la misma falta de normas de regulación ha causado trastornos de orden primario y administrativo, y, finalmente, no ha existido un planeamiento básico que prevea el suministro continuo y progresivo hacia el futuro, dirigido al país en su totalidad.

El Instituto Nacional de Electrificación se creó en 1959 pero no había podido ocupar el lugar que le corresponde, como lo han hecho los institutos de electrificación de los otros países de Centroamérica. La política de electrificación iniciada deberá abarcar como mínimo lo siguiente:

- 1) Definición al más alto nivel político de las orientaciones de una política de electrificación;
- 2) Establecimiento de la regulación de empresas eléctricas;
- 3) Definición de la participación del estado y de las empresas municipales y privadas en los programas de desarrollo;
- 4) Organización de la empresa estatal para una operación eficiente del sistema eléctrico;
- 5) Preparación por la empresa estatal de los planes de desarrollo eléctrico para todo el país, coordinando en forma efectiva la acción de todas las empresas públicas y privadas;
- 6) Provisión del capital básico requerido por la empresa estatal para garantizar el desarrollo del programa nacional de electrificación;
- 7) Evaluación de los recursos hidráulicos del país para lograr su oportuno y óptimo aprovechamiento;
- 8) Determinación de una política tarifaria moderna y eficiente, que promueva el desarrollo de las actividades económicas más convenientes para el país, y
- 9) Establecimiento de condiciones de trabajo adecuadas para el personal de la empresa estatal, que garanticen la continuidad de sus actividades al personal técnico especializado en particular.

El problema básico, responsabilidad primordial del INDE, consiste en establecer una estructura normativa de los diversos aspectos referentes a la electrificación del país. Habrá que dar a esa estructura, además, un sentido de unidad ajustado a las necesidades y conveniencias del país a través de un ordenamiento que coordine y oriente todo lo referente a la electrificación considerada como elemento de desarrollo.

De adoptarse la política señalada, Guatemala aplicaría un criterio universal de servicio público al desarrollo de su electrificación; es decir, consideraría la industria de la energía eléctrica como una actividad técnica encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, dentro de un ordenamiento de derecho público, bien se trate de la prestación del servicio por los organismos del estado directamente, o bien por concesionarios o administradores delegados.

/b) Estructura

b) Estructura de la industria eléctrica

En términos amplios se puede definir la industria de la energía eléctrica como la operación con sentido de empresa de las diversas actividades administrativas, financieras y técnicas del negocio, requeridas para generar, transmitir y distribuir energía eléctrica a los consumidores. La motivación de una gestión industrial de este tipo puede ser utilitaria, de beneficio público y promoción económica o, en algunos casos, simplemente de asistencia pública para llenar niveles mínimos de bienestar.

El tipo de servicio se otorga por necesidades originadas en las actividades de la población y tiene un sentido de interés general, que no es admisible supeditar a las conveniencias de un interés particular sin causar con ello una limitación a la colectividad.

El uso de la electricidad fue en sus comienzos una simple curiosidad científica, que se convirtió después en uno de tantos servicios alternos y competitivos para suministrar alumbrado y calefacción y permitió por lo tanto su explotación comercial. Fue esencial para el desarrollo tecnológico de los países y adquirió con gran rapidez un uso universal de carácter indispensable para las actividades económicas y las de bienestar, pasando entonces a ser un instrumento indispensable para toda actividad económica y social.

Para que exista la industria eléctrica en el nivel de operación y para organizar y distribuir las responsabilidades funcionales a ese nivel, se requiere la existencia de un ordenamiento y coordinación de los múltiples aspectos que concurren en el establecimiento de las empresas operadoras.

Dichos aspectos son: a) los recursos naturales utilizables como fuente de energía; b) el público consumidor como grupo que engendra la necesidad del servicio; c) los recursos económicos que hacen posible la cristalización de la empresa y que exigen la formación de un régimen de garantías y, d) los fundamentos y relaciones jurídicas que facultan y regularizan la prestación de los servicios y establecen las obligaciones de los grupos interesados.

En todos y cada uno de los aspectos mencionados en el párrafo anterior se establecen los siguientes niveles: a) el de una política orientadora, que marca líneas directrices y de la que se deriva el ordenamiento /que faculta

que faculta y enmarca los procedimientos a seguir en el desarrollo del problema; b) la aplicación y vigilancia en el cumplimiento del régimen establecido, que requiere la existencia de instrumentos administrativos, y, finalmente, c) en el nivel operacional, ya con características de empresa industrial y en plan de acción, la existencia de los organismos prestatarios del servicio, cuya intervención será consecuencia de los tres niveles previos que corresponden indiscutiblemente a la esfera de acción política administrativa del estado. La organización del nivel operacional puede realizarse con la intervención del estado o sin ella, ya que implica simplemente la gestión industrial con características de empresa proveedora de servicios.

La electrificación de un país es pues, en resumen, un negocio público en el que la gestión operacional --sea manejada por la iniciativa pública o por la privada-- se deriva de la existencia previa de una política orientadora, expresada en las leyes del país, que corresponde establecer a los organismos nacionales encargados de planificar las operaciones y de regular las actividades con un sentido fundamental de interés público.

La estructura de la industria eléctrica en Guatemala está constituida por la intervención del gobierno en apoyo de la política de electrificación nacional fijada por el INDE, por la de las municipalidades --que en el país cubren buena parte del suministro de energía eléctrica especialmente a la población rural--, por la de las empresas privadas de servicio público y por la del Instituto Nacional de Electrificación, organismo encargado legalmente de establecer la política de electrificación nacional, de ejecutarla y de ejercer las funciones de regulación de la industria eléctrica.

La acción del gobierno se lleva a cabo a través de la promulgación de las normas legales, y la participación activa en la consecución de empréstitos extranjeros para las obras del plan de electrificación, aportes estatales al Instituto, etc., que son elementos coadyuvantes en la labor del INDE para el desarrollo eléctrico del país.

Las municipalidades han tenido en el pasado gran preponderancia en la solución del problema eléctrico, sobre todo a causa de disposiciones legales que les han otorgado facultades para la atención de los servicios

/públicos

públicos locales, de la falta de un organismo nacional de electrificación y, finalmente, debido a la participación restringida de la iniciativa privada. Las instalaciones eléctricas municipales han sido donadas por el gobierno en la mayoría de los casos y se han constituido en empresas eléctricas municipales para el manejo del servicio; la única intervención posterior del gobierno, en la mayoría de los casos, ha sido la autorización de tarifas.

Existen en Guatemala algunas empresas privadas de suministro eléctrico al público. La más importante de ellas, y también del país, de capital extranjero, cubre el área metropolitana y los pueblos circunvecinos. Es la única cuyas actividades están sujetas a un contrato-ley (Decreto número 1192 del 9 de mayo de 1922 y decretos legislativos 1252 y 2260 con sus modificaciones). La concesión concluye en 1972, y contiene una cláusula de posible prórroga en condiciones similares por 5 años.

No se ejerce control sobre las actividades de ninguna de las empresas privadas existentes. Al no existir salvedades en los convenios específicos, cabe interpretar que pueden aplicárseles la legislación y reglamentos generales de regulación de la industria eléctrica.

Por su parte, el INDE constituye actualmente el organismo que tiene encomendadas las atribuciones y obligaciones de realizar la electrificación del país, al mismo tiempo que la coordinación con los otros grupos que participan en el negocio eléctrico de Guatemala. En el punto siguiente se analizará la actual organización y funciones del INDE.

La situación eléctrica actual del país es desventajosa, tanto desde el punto de vista de desbalance en la generación térmica y alto precio de la energía, como de la gran cantidad de sistemas eléctricos aislados. Existen 3 sistemas importantes (zona Central, Sistema de Occidente y Sistema de Oriente) y alrededor de 100 pequeños sistemas que cubren, en la mayoría de los casos, un municipio, cuyo objetivo básico es el alumbrado, y carecen de importancia como factor de progreso y bienestar del país.

Desde el punto de vista de la explotación de los recursos naturales como instrumento energético, no había existido en Guatemala control para el aprovechamiento de los mismos hasta que el INDE inició su planeamiento y explotación. Tampoco ha habido en el país procedimientos administrativos precisos para la concesión del uso de las aguas.

c) El INDE, su organización y funciones

El Instituto Nacional de Electrificación es una entidad estatal descentralizada que goza de autonomía, personalidad jurídica, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materias de su competencia. Se rige por su ley constitutiva, por las disposiciones legales aplicables, por sus reglamentos y por los acuerdos dictados por su Consejo Directivo.

Sus principales objetivos son: a) satisfacer las necesidades del servicio eléctrico en el país; b) asegurar el mejor aprovechamiento de energía y de sus sistemas de distribución; c) promover el desarrollo industrial con energía eléctrica abundante y barata; d) conservar y defender los recursos hidráulicos del país; e) intervenir en los contratos sobre la industria eléctrica; f) intervenir en todo asunto relacionado con la instalación o ampliación de obras destinadas a la producción de energía eléctrica para servicio público; g) promoción de la interconexión eléctrica del país, de acuerdo con el programa de electrificación, y h) regulación de las empresas eléctricas.

El INDE está organizado en la actualidad para llevar a cabo, como determina su ley constitutiva, las actividades de electrificación del país: a) interpretar la voluntad y propósitos nacionales en una política de electrificación; b) formular planes generales y grandes objetivos a alcanzar en el orden económico y administrativo, para encauzar las actividades en los diferentes aspectos del problema; c) planificar técnicamente la utilización de los recursos naturales y la cristalización de los proyectos; d) planificar los aspectos financieros para garantizarse fuentes de capital; y, f) organizar el campo operacional en que se realiza la prestación del servicio eléctrico.

Para lograr esos objetivos el INDE cuenta con la siguiente organiza-
ción funcional:

1) Una junta directiva y gerentes, responsables de que Guatemala logre resultados efectivos en su electrificación. Corresponde a un pri-
mer nivel de gobierno y dirección del problema total, en el que se deter-
minan las líneas directrices y se reciben informes de la labor cumplida y
donde se evalúa y orienta el trabajo de los niveles subalternos;

/2) Departamentos

2) Departamentos de planeamiento, de diseño, y de supervisión y construcción, que constituyen el nivel técnico de desarrollo y donde se reúnen todos los trabajos de investigación y formulación de proyectos necesarios, tanto para la ejecución de obras directamente a cargo de la entidad estatal como para la calificación dentro del plan nacional de electrificación de las obras y proyectos en que los particulares intervienen;

3) Departamento de operación, o sea el nivel industrial en el que se ejerce el negocio de utilización de la energía eléctrica para fines de servicio público, en los lugares donde la Institución lo proporciona;

4) Departamentos financiero y administrativo, dependencias encargadas de dar servicios e información a los otros departamentos para el mejor logro de los objetivos del INDE;

5) Auditorías y asesoría jurídica, económica y técnica, que son complemento indispensable para la labor de dirección que realiza la junta directiva y la gerencia.

Además de su ley orgánica, el INDE dispone de los siguientes instrumentos administrativos:

1) Reglamento de Negociaciones. Aprobado acuerdo gubernativo del 4 de enero de 1965. Publicado el 7 de enero de 1965 y en vigencia el 8.

2) Reglamentos Sesiones del Consejo Directivo. Aprobado por el Consejo Directivo el 4 de junio de 1964.

3) Reglamento para gastos de viaje, Aprobado Consejo Directivo el 18 de febrero de 1965 y entró en vigencia el 10. de marzo de 1965.

4) Reglamento Interior de Trabajo. Aprobado por Consejo Directivo el 20 de julio de 1961.

5) Reglamento Normas Presupuestales. Aprobado por Consejo Directivo el 24 de agosto de 1961.

6) Reglamento General de Servicios Eléctricos. Aprobado por Consejo Directivo el 21 de junio de 1967 y entró en vigor el 10. de julio de 1967.

2. Legislación vigente sobre regulación eléctrica y otros servicios públicos

Para el análisis de este punto se examinaron todos y cada uno de los cuerpos legales que fueron puestos en conocimiento de la Misión, sin que pueda considerarse que el estudio legal sea exhaustivo; deberá complementarse con los análisis que oportunamente deben efectuar los abogados del INDE. Por otro lado, al disponerse únicamente de las leyes originales, puede haber omisiones referentes a posibles reformas o adiciones de las que no se tuvo conocimiento. La legislación examinada fue:

a) Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 15 de diciembre de 1965. Tercera edición, 5 de septiembre de 1966.

b) Código Municipal. Decreto 1183 del 28 de junio de 1957. Publicación de 1957.

c) Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, Decreto 1132 del 4 de febrero de 1956, publicación de 1957.

d) Código Civil. Decreto-Ley 106 del 14 de septiembre de 1963 y Decreto Legislativo, 1932. Folleto del Ministerio de Gobernación, 1964.

e) Código de Petróleo. Decreto 345 del 7 de julio de 1955. Tercera edición, 1957.

f) Reglamento para la aplicación del artículo 83 del Código de Petróleo. Acuerdo Gubernativo del 28 de noviembre de 1956. Tercera edición, 1957.

g) Ley Forestal. Decreto 170 de octubre 6 de 1945. Cuarta edición, 1962.

h) Ley de transformación Agraria. Decreto 1551 del 11 de octubre de 1962. Publicación, 1964.

i) Reglamento para la organización administrativa y funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Acuerdo Gubernativo del 7 de noviembre de 1962. Publicación, 1964.

j) Reglamentación para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas. Acuerdo Gubernamental del 9 de febrero de 1963. Publicación, 1964.

k) Ley Monetaria. Decreto 203 del 22 de noviembre de 1945. Banco de Guatemala, 1965.

l) Ley de Bancos. Decreto 315 del 30 de noviembre de 1946. Banco de Guatemala, 1965.

m) Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto 215 del 11 de diciembre de 1945. Banco de Guatemala de 1965.

/n) Código de

n) Código de Minería. Decreto-Ley 342 del 2 de abril de 1965. Decretos-Leyes emitidos por el Gobierno Militar a través del Ministerio de Economía, de 1963 a 1966.

o) Exoneración del impuesto sobre gas oil, diesel, etc., para generar electricidad servicio público que se impuso en Decreto-Ley 58, Decreto-Ley 293 del 16 de noviembre de 1964. "Decreto-Leyes emitidos por el Gobierno Militar a través del Ministerio de Economía, de 1963 a 1966".

p) Ley de Expropiación Forzosa. Decreto Legislativo 529 del 9 de julio de 1948. Tomo 67, Recopilación Leyes, 1948-1949.

q) Códigos Procesal, Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del 14 de septiembre de 1963 y sus reformas. Tomo 82, Recopilación Leyes, 1963-1964.

r) Ley de servidumbres para obras e instalaciones eléctricas. Decreto-Ley 419 del 18 de enero de 1966.

De las anteriores disposiciones legales, se hará a continuación un análisis de los que se consideraron de mayor importancia para los fines de este estudio:

De la Constitución de la República se han extractado (anexo) las principales disposiciones sobre recursos naturales, restricciones a la propiedad privada por razones de utilidad pública, monopolios, obligaciones de los municipios y entidades descentralizadas, funciones del Presidente de la República, del Consejo de Estado, alcance de la autonomía municipal, etc. Entre esas disposiciones conviene destacar las siguientes por referirse al sector electricidad, agua para usos hidroeléctricos y concesiones:

Artículo 71. Párrafo final, que dice que para la realización de obras de electrificación nacional, podrá ocuparse el área que sea indispensable, etc.

Artículo 125. Inciso 2, que establece como obligación fundamental del estado, tomar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 129. Inciso 2, declara como bienes de la Nación, entre otros, las caídas, nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo 134. Inciso 2, declara como bienes de la Nación, entre otros, las caídas, nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo 134. declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y nacional de los recursos naturales, etc.

Artículo 136, que reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de los caudales que se destinan, además de otros, a la generación de fuerza motriz.

Artículo 137, declara de URGENCIA NACIONAL LA ELECTRIFICACION DEL PAIS CON BASE EN PLANES FORMULADOS POR EL ESTADO.

/Artículo 189.

Artículo 189. Son atribuciones del Presidente de la República:

12. Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo del Estado.

Artículo 213, Inciso 1, establece como atribuciones del Consejo del Estado, opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Del Código Municipal, promulgado por decreto número 1183 del 12 de julio de 1957, y de la Ley orgánica del Instituto de Fomento Municipal, decreto 1132 del 5 de febrero de 1957, se han extractado las principales disposiciones (anexos A-2 y A-3). Sobre la materia, objeto de este estudio, conviene destacar los siguientes artículos.

Código Municipal

Artículo 4, inciso g), tienen las municipalidades la potestad de establecer, regular y atender los servicios públicos locales.

Artículo 22, divide los servicios públicos municipales en dos categorías: esenciales (agua potable, drenaje, rastros, mercados, aseo de calles y plazas), que deben ser el fin primordial de las municipalidades, y los discretionales (transportes, energía eléctrica, alumbrado público y privado, etc.)

Artículo 23, establece que las ordenanzas municipales reglamentarán el funcionamiento de los servicios públicos en su jurisdicción, velando por la regularidad y continuidad de los mismos, garantizando la seguridad, comodidad y salubridad de los usuarios y el cobro de tarifas justas.

Artículo 24, faculta a las municipalidades a la intervención del servicio público local, cuando la persona natural o jurídica no cumpla con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias; igualmente cabe la intervención si el servicio público se presta bajo el régimen de concesión.

Artículo 25. Obliga a la municipalidad a prestar los servicios públicos en forma eficiente, y en caso de que no cumpla con un buen servicio tiene la obligación de solicitar asistencia técnica del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26, faculta a las municipalidades a celebrar contratos de servicios públicos locales, debiendo someterlos a la aprobación del organismo ejecutivo (este artículo no procede en la actualidad por hacer referencia a uno de la Constitución anterior que no existe en la nueva).

/Artículo 28

Artículo 28, obliga a las municipalidades a establecer y regular los servicios públicos locales, a solicitar asesoría de sus cuerpos técnicos y si carecen de ellos al INFOM.

Ley Orgánica del INFOM

Artículo 40, establece que el INFOM realizará entre otras, las siguientes operaciones: en la asistencia técnica, planificación y financiamiento de obras y servicios públicos municipales; regular, supervisar o administrar obras y servicios públicos municipales, bien cuando el financiamiento haya sido hecho por el INFOM y las municipalidades no hayan cumplido sus obligaciones, o bien cuando éstas lo soliciten.

También se analizó el Código Civil, Decreto Ley número 106 del 14 de septiembre de 1963 y el Código Civil anterior, Decreto Legislativo-1932, que según el artículo 124 (transitorio) del Decreto 106, establece la vigencia de algunos artículos en materia de aguas, mientras no se promulgue una ley general de aguas. Los artículos extractados de esos Códigos aparecen en los anexos A-4 y A-5. A continuación se hace referencia a los artículos de mayor interés.

Código Civil, Decreto Ley 106

Artículo 461, establece que para los aprovechamientos especiales de los bienes de uso común se necesita una concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 797, establece que la servidumbre proveniente de conducción de energía eléctrica para las poblaciones y del paso de vehículos aéreos, se registrarán por leyes especiales.

Artículo 1125, señala que en el Registro de la Propiedad deben inscribirse las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas, también los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas en el Registro Central de la Propiedad Inmueble y que ello debe hacerse a la presentación de la escritura constitutiva de la concesión o contrato, debidamente aprobado.

Artículo 1520, dice que los contratos de adhesión, en los que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas. Este mismo artículo señala que las normas y tarifas de estos negocios deben ser aprobados previamente por el Ejecutivo, pudiendo el Ministerio Público, o el representante de la municipalidad respectiva, solicitar la revisión de las condiciones impuestas cuando cambien las circunstancias en que el servicio fue autorizado.

Código Civil, Decreto Legislativo 1932

Artículo 402, establece que el uso y aprovechamiento de las aguas de dominio nacional, está reglamentado por las leyes administrativas.

/Artículo 403,

Artículo 403, dice que son del dominio de la Nación las caídas de agua que se encuentran en terrenos nacionales (según artículo 60. de la Ley Agraria), las caídas de agua de los ríos nacionales y que también son nacionales y nacionalizables, las que por su importancia sean susceptibles de aprovechamiento general.

Artículo 591, establece la necesidad de la autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

Artículo 592, establece la concesión del derecho a quien durante 10 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de autoridad o tercero, sin autorización.

Artículos 593, 594, 595 y 596, fijan normas sobre las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas.

Artículo 598, establece el orden preferencial para la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, de primera: la de abastecimiento de poblaciones y servicios de utilidad pública.

Artículos 612, 613, establecen que la administración y vigilancia de la zona marítima, los ríos y lagos navegables, corresponden al Poder Ejecutivo, y las otras aguas públicas a las municipalidades.

De las disposiciones de la Constitución se concluye que el servicio eléctrico es de urgencia nacional y que ha de ser el Estado quien formule los planes para la electrificación del país; que el agua para aprovechamiento hidroeléctrico es un bien nacional y su explotación de utilidad pública y que el Ejecutivo otorga las concesiones sobre servicios públicos, debiendo someterlos para su consideración al Congreso, previo dictamen del Consejo del Estado.

Del Código Municipal se deriva que existen una serie de disposiciones que permiten a las municipalidades intervenir en la regulación de los servicios públicos locales. Cabe señalar que el servicio eléctrico cae dentro de los servicios discrecionales que puede o no atender la municipalidad.

Como por otra parte, resulta que la ley que faculta al INDE para regular el servicio eléctrico es posterior al Código Municipal, y puede organizarse el INDE para cumplir cabalmente con esa función, no parece existir razón para que las municipalidades pretendan conservar una función de regulación sobre el servicio eléctrico que técnicamente no pueden realizar.

El Código Civil establece la necesidad de que las concesiones de agua y los servicios públicos sean autorizados por el Estado. Además dispone que todo lo relacionado con aguas de dominio nacional y otros aspectos del servicio eléctrico, debe quedar bajo la reglamentación de leyes administrativas.

/En este

En este punto del estudio parece oportuno hacer referencia a un caso de una municipalidad que ha dictado disposiciones de regulación del servicio eléctrico local, y puede servir de antecedente en esta materia.^{10/}

Reglamento para el servicio de luz y fuerza eléctrica para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal. Fecha: 22 de marzo de 1963. Emitido por la Municipalidad y recomendado por el INFOM.

Contiene disposiciones sobre: a) los concesionarios en el lugar, sus obligaciones y la necesidad de que se celebre un contrato entre la municipalidad y el concesionario; b) de la prestación de los servicios; c) de las instalaciones; d) de la suspensión del servicio; e) de la adquisición del servicio; f) de las tarifas; g) del alumbrado público; h) de las disposiciones generales. Además incluye multas por incumplimiento del reglamento.

Por Acuerdo Gubernativo del 19 de junio de 1963 se faculta a la Municipalidad de Barrios a cobrar arbitrios a las empresas eléctricas y otros, que funcionen en el Municipio.

Finalmente, la Municipalidad, el 23 de agosto de 1963, reglamentó el Acuerdo gubernativo anterior.

3. Capacidad legal del INDE en materia de regulación eléctrica

De acuerdo con la ley constitutiva del INDE y sus reformas,^{11/} existe base legal para que el Instituto asuma las funciones de organismo regulador de la industria eléctrica en Guatemala.

Las principales disposiciones de la Ley son las siguientes:

"Artículo 56 "A" (Artículo 12, decreto ley 195). El INDE, como Organismo regulador del Servicio Público de Electricidad, está obligado a vigilar y a exigir el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y contratos relacionados con tal servicio. Tendrá a su cargo el estudio, formulación, revisión y vigilancia de la aplicación de las tarifas y la inspección de todas las empresas, instalaciones y servicios eléctricos, a efecto de que se ajusten a las normas legales, técnicas y de seguridad.

No podrá hacerse ninguna extensión de líneas de conducción de energía sin autorización expresa del INDE.

^{10/} Tomo 82 de "Recopilación de Leyes 1963-64".

^{11/} Decreto No. 1287 y sus reformas contenidas en decreto legislativo 1413, decreto-ley No. 37 y decreto-ley No. 195.

El Instituto está facultado para imponer multas de Q.25 a Q.10 000 por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos, los cuales deben especificar los casos en que los mismos procedan.

En caso de reincidencia o multirreincidencia podrá duplicarse la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, contra las resoluciones en que se impongan multas mayores de Q.500 procede el recurso de lo contencioso-administrativo.

Para el cobro de las multas, el INDE podrá recurrir a la vía económico-coactiva".

"Artículo 40. Son fines y obligaciones del INDE;

a)

b)

c) Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional, proporcionando energía eléctrica abundante y barata, así como incrementar la investigación tecnológica para la mejor explotación de las fuentes de riquezas del país;

d) Procurar la utilización nacional de los recursos naturales a efecto de terminar con la explotación destructiva de los mismos; a ese fin tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción, en sustitución de materias importadas y de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales;

e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua;

f)

g)

h) Supervisar, controlar y dar efectivo cumplimiento a todos los contratos celebrados entre empresas hidroeléctricas del estado y las municipalidades del país;

i) Estudiar todos los contratos celebrados entre el estado y las municipalidades con las empresas proveedoras de energía eléctrica, a fin de lograr la modificación de los mismos con el objeto de eliminar aquellas disposiciones que sean inconvenientes para el país; y velar por el cumplimiento de los mencionados contratos;

j) Proponer la emisión de leyes, ordenanzas y reglamentos que tiendan a normar, facilitar y expeditar el uso de energía eléctrica en el país.

k) Autorizar o improbar ampliaciones o modificaciones de plantas generadoras de energía eléctrica no estatales actualmente existentes o en construcción;

l) Determinar técnica y jurídicamente la capacidad hidroeléctrica del país con base en los recursos hidráulicos nacionales para que sus estudios puedan servir de base segura a los proyectos de nuevas industrias eléctricas;

m) Resolver acerca de toda obra relacionada con la producción de energía eléctrica para servicio público o que pueda afectar los programas de electrificación del INDE;

/n) Prestar

n) Prestar sus buenos oficios para la solución de las diferencias que puedan surgir entre las empresas que exploten la industria eléctrica;

ñ) Gestionar que las diferentes empresas proveedoras de energía eléctrica interconecten sus líneas donde convenga al programa general de electrificación del país;

o) Normar la distribución total o inmediata de la energía eléctrica producida por las plantas estatales o municipales a efecto de que se favorezca al mayor número de municipios y departamentos de la República;

p) Asesorar al estado, sus organismos autónomos, municipalidades y particulares, en sus planes de explotación o desarrollo de energía eléctrica;

En opinión del experto, la ley orgánica del INDE es amplia en las funciones y obligaciones que le señala su artículo 42 y, específicamente, el artículo 56 "A" (artículo 12 del decreto-ley 195) le da el carácter de organismo regulador del servicio eléctrico al Instituto.

Es indudable que para que el INDE pueda ejercer efectivamente las funciones de regulación que le señala su ley constitutiva, se requiere darle los reglamentos y normas necesarios para ejecutar debidamente estas funciones especializadas y organizar, dentro del organismo, la dependencia encargada de llevarlas a cabo.

En lo que cabría discusión y diversidad de criterios es tal vez en la amplitud y procedimientos para ejercer la regulación. Un camino es que el reglamento que se emita cubra los campos que la ley y la doctrina señalan en cuanto a lo que debe ser objeto de la regulación de servicio eléctrico y que las disposiciones de esa ley y otras permitan. Otro camino sería ampliar la ley del INDE de manera que permitiera cubrir específicamente el campo completo de la regulación de las empresas eléctricas, aprovechando la oportunidad para derogar las disposiciones vigentes que pudieran hallarse en conflicto con las que tiene el INDE para ejercer la regulación del servicio eléctrico.

Salvo el mejor criterio de los abogados del gobierno y del INDE que intervengan en este asunto, parece preferible el primer camino; es decir, aprobar como primer paso un reglamento por acuerdo gubernativo que sirva de instrumento de aplicación inmediata, dejando para más adelante, y con base en la experiencia que se llegue a obtener, la promulgación de una ley más amplia y completa.

4. Situación legal de las empresas eléctricas

En 1966 se levantó un censo de las empresas eléctricas del país, por parte de la Dirección General de Estadística, a solicitud del INDE. Como resultado del mismo, se determinó la existencia de 108 empresas proveedoras de servicio público eléctrico, que casi en su totalidad generan la energía que distribuyen.

Desde el punto de vista de su organización jurídica y de capital, se clasifican en: a) 3 empresas estatales (INDE, Empresa Portuaria Champerico y Empresa Portuaria Matías de Gálvez), 85 municipales y 20 de capital privado.

Con base en la información del Censo, y para efectos de este estudio y de otros usos posteriores, el INDE solicitó directamente a las empresas eléctricas de servicio público información sobre las autorizaciones que tenían y sobre sus tarifas. Hasta el momento, el resultado de esta encuesta ha sido el siguiente: de las 106 empresas consultadas (excluyendo al INDE y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., esta última por tener un contrato-ley), han respondido 48, de las cuales, 2 son estatales, 6 privadas y 40 municipales. Con base en la información rendida se confeccionó el cuadro 2. (véase al final de este acápite), que desglosa las respuestas recibidas por departamentos y municipios.

Del cuadro aludido se deducen las siguientes conclusiones:

a) Las 2 empresas estatales basan su autorización de venta de energía eléctrica en sus leyes de creación y las tarifas eléctricas que cobran no han recibido autorización especial alguna.

b) De las empresas privadas, 4 no presentan datos sobre autorización o concesión, ni sobre acuerdo gubernativo que fije tarifas. Una empresa presenta acuerdo gubernativo de diciembre 1946, pero manifiesta que su autorización está fenecida. Finalmente 1 empresa tiene en regla la autorización del gobierno.

c) Las 40 empresas municipales que han respondido se pueden subdividir en: 20 municipios con autorización gubernamental sobre tarifas (de los cuales, 6 acompañaron un reglamento de la empresa municipal, también aprobado por el Gobierno Central), y otras 20, una autorización tarifaria originada en acuerdos de la propia municipalidad (9 de ellas no mencionan número ni fecha del acuerdo municipal y 2 acompañan acta de traspaso de la planta eléctrica de la Dirección de Obras Públicas.

/Comentario

Comentario aparte merece la situación legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., que, como se dijo, dispone de un contrato-ley, es decir, de una concesión para el suministro de servicio eléctrico en la zona donde opera.

El contrato-ley que ampara a la Empresa Eléctrica, de fecha 4 de mayo de 1922, fue aprobado por Decreto Legislativo 1192 del 9 de mayo de 1922 y modificado por decreto legislativo 1252 del 9 de mayo de 1923. Además, el 25 de abril de 1929, por decreto legislativo 1579 se aprobó el contrato del 28 de abril de 1928 entre el gobierno y la Empresa Eléctrica de la Antigua "Sociedad J.M. Cofiño y Cía", cedido por esta compañía a la Empresa Eléctrica de Guatemala, que amplió sus operaciones al Departamento de Sacatepequez. Finalmente, por Decreto legislativo 2260 del 12 de marzo de 1938 se modificó el artículo 6o. del contrato original.

El contrato de la EEG, con sus modificaciones, contiene los siguientes aspectos de interés para este estudio por implicar una posible limitación de la acción reguladora del INDE.

1) Autorización a la Empresa para operar y negociar en Guatemala y facultades y derechos para la producción, manejo, explotación y desarrollo de las instalaciones eléctricas que tiene adquiridas en los departamentos de Escuintla, Amatitlán y Guatemala y para las instalaciones que instale o adquiera en los mismos Departamentos;

2) No se otorga monopolio en los derechos del contrato y el gobierno se reserva el derecho de celebrar otros hasta con iguales prerrogativas que la Empresa Eléctrica;

3) Los derechos y franquicias a la Empresa se extienden a las instalaciones, plantas y sistemas eléctricos que la compañía tenga, adquiera, construya o maneje y explote;

4) La compañía, como empresa de utilidad pública, recibe todos los derechos y obligaciones que atribuyen las leyes vigentes a empresas de esa índole y además los de: a) colocar postes, alambres, lámparas, aparatos eléctricos, equipos de generación, conducción y distribución en las calles, plazas, caminos y terrenos públicos o nacionales y en propiedades privadas con justa indemnización; b) usar las aguas nacionales y construir presas, canales

/y acueductos,

y acueductos, previos los trámites que prescriben las leyes; c) hacer regular por la ley las indemnizaciones que tenga que pagar y con intervención de autoridad competente;

5) Se fijan las siguientes tarifas máximas a la empresa: 20 centavos oro americano por kWh para alumbrado y 16 centavos por kWh para fuerza motriz, en los casos de que se usen contadores. Además se fijan normas para que la tarifa se gradúe de acuerdo con el consumo, horas de trabajo, clase de industrias, etc., así como mínimos. Para el caso de extensiones, se indica que la empresa deberá hacerlas cuando haya por lo menos 5 consumidores cada cien metros.

6) En compensación de todos los impuestos, cuotas, derechos, y contribuciones fiscales, municipales o de cualquier otra índole que ahora o que en lo futuro se establezcan, y de los aumentos de tales impuestos, cuotas, derechos y contribuciones que en cualquier tiempo se decretaren, la Empresa debe pagar al gobierno el 2 por ciento de los ingresos por venta de energía eléctrica. Además pagará: i) derechos consuñares sobre importaciones (en el nivel de 1922); ii) derechos de aduana sobre las cosas que no sean máquinas, materiales de construcción y reparación, vehículos de transporte y, en general, los artículos y efectos que importe con destino directo y exclusivo a la construcción, operación y mantenimiento de sus plantas generadoras, instalaciones y sistemas de transmisión y distribución para la energía eléctrica producida por ella; iii) impuesto de timbres fiscales en las facturas de ventas de mercaderías, recibos por trabajos efectuados a consumidores, giros, letras de cambio, etc.; iv) impuestos de vialidad sobre gasolina y combustible, pero no sobre los combustibles para generación de energía eléctrica; v) impuestos establecidos en decreto gubernativo 1543; vi) impuesto territorial o inmobiliario; vii) el valor de los servicios públicos que le sean suministrados;

7) En la construcción, conservación y explotación de sus instalaciones, la empresa adoptará los mejores métodos y prácticas, de acuerdo con el "Código Nacional de Seguridad Eléctrica" de la National Electric Safety Code of USA., excepto cuando el gobierno y la empresa convengan otras reformas y sistemas;

/8) Faculta

8) Faculta a la empresa a vender, traspasar e hipotecar sus propiedades, derechos, franquicias y contratos, con la obligación de dar aviso al Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas y Comunicaciones);

9) Duración del contrato: 50 años contados desde la aprobación del mismo por la Asamblea Legislativa. Prórroga de 5 años con iguales derechos y facultades.

10) Recurso a arbitraje en cualquier conflicto que surja entre las partes contratantes que se relacionan con el contrato.

En opinión del experto, todos los aspectos que no estuvieran incluidos específicamente en el contrato, podrían ser objeto de la regulación general que se establezca para las empresas eléctricas del país.

Cuadro 2

GUATEMALA: SERVICIO ELECTRICO POR DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS QUE CONTESTARON LA ENCUESTA

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>El Progreso</u>				
El Júcaro	Municipio	Compra a Empresa Eléctrica Municipal El Progreso	27 octubre 1959, Ministerio Hacienda, Autorización Presidente República	
Sanarate	Empresa Eléctrica Municipal de Sanarate	Planta diesel 50 kW entregada por Departamento Electrificación del Ministerio de Obras Públicas, según acta de 13 de marzo de 1957	Acuerdo gubernamental del 24 abril de 1948	
<u>Chimaltenango</u>				
Patzún	Empresa Hidroeléctrica de Patzún, Oswaldo, Santizo, Méndez	Planta hidro 100 kW		No tienen contrato de suministro de energía eléctrica
<u>Escuintla</u>				
Pueblo Nuevo de Tiquisate	Empresa Eléctrica Municipal del Pueblo Nuevo Tiquisate	Compra a SESUTI	Acuerdo Gobierno Arévalo, sin fecha	Hay reglamento de la empresa aprobado al mismo tiempo que la tarifa

Cuadro 2 (Continuación)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>Santa Rosa</u>				
Cuilapa Barberena Nueva Santa Rosa	Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S.A.	Plantas hidroeléctricas y térmicas	Acuerdo gubernamental, 2 diciembre 1946	La empresa considera fenecida su autorización
Oratorio	Empresa Eléctrica Municipal de Oratorio	Planta diesel, 30 kW		Tarifas aprobadas por la municipalidad, acta de 28 de noviembre, 1958
Casillas	Empresa Eléctrica Municipal Casillas		Acuerdo gubernamental, 8 de mayo de 1958	Según el censo no hay electricidad
Fueblo Nuevo Viñas	Municipio	Planta diesel, 10 kW		Copia del acta del 28 de abril de 1951 en que la Dirección de Obras Públicas entregó la Planta
Guazacapán	Municipio	Planta diesel, 20 kW		Según nota, el servicio comenzó el 6 de diciembre de 1946
Taxisco	Municipio	Planta	Acuerdo 1945	Informan tarifas pero no acompañan acuerdo
<u>Sololá</u>				
San Pedro La Laguna	Municipio	Planta diesel		Tarifas aprobadas por municipalidad el 17 de enero de 1949. El servicio se inició el 22 de diciembre de 1947

Cuadro 2 (Continuación)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>Quezaltenango</u>				
Servicio a: Zunil, Almolonga y Cantel por municipalidad de la ciudad de Quezaltenango	Empresa Eléctrica municipal de Quezaltenango	Plantas hidro y diesel y compra al INDE		Servicio concedido en agosto 1919; informan sobre las tarifas que cobran
<u>Totonicapán</u>				
Nomostenango	Empresa eléctrica Municipal de Maquicha	Planta		Estatutos, reglamento y tarifa aprobados por municipalidad el 27 de marzo de 1959
<u>Suchitepequez</u>				
Mazatenango	Empresa Eléctrica Luarca	Planta hidroeléctrica, 150 kW; planta diesel, 75 kW		
<u>Retalhuleu</u>				
Champerico	Empresa Portuaria Nacional de Champerico		Acuerdo 78 de la propia empresa	Según la empresa su Ley de creación Decreto 334 Art. 10 lo autoriza
<u>San Marcos</u>				
El tumbador	Empresa eléctrica Municipal de El Tumbador	Planta hidroeléctrica, 125 kW	Acuerdo municipal del 8 de abril, 1964	Reglamento y tarifas de la municipalidad
Malacatán	Empresa Eléctrica municipal de Malacatán	Planta hidroeléctrica	Acuerdo gubernamental 6 noviembre de 1951	Estatutos y reglamentos aprobados por el gobierno 30 de diciembre, 1957

/Continúa

Cuadro 2 (Continuación)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>San Marcos (Continuación)</u>				
San Marcos	Empresa Eléctrica Municipal La Castalia	Planta Hidroeléctrica	Acuerdos gubernamentales, 30 diciembre de 1947 y 14 enero 1959	Estatutos y reglamentos aprobados por el gobierno 30 diciembre de 1957
Comitancillo	Municipio	Planta		Según carta, concesión lo, de mayo 1951 cuando principió nueva planta eléctrica; detallan tarifas
San José El Rodeo	Municipio	Planta		Según carta, "primera planta eléctrica habida en este municipio fue obsequiada...Dr. Arévalo en 1949"; detallan tarifas
<u>Huehuetenango</u>				
Chiantla	Empresa Eléctrica Municipal de Chiantla	Planta	Acuerdo gubernamental 26 septiembre de 1951	
<u>Quiché</u>				
Sacapulas	Empresa Eléctrica Municipal de Sacapulas	Planta diesel	Acuerdo gubernamental 5 de julio de 1949	
Chichicastenango	Municipio	Planta Hidroeléctrica		Se inició el servicio eléctrico en 1921, acompañan tarifas
Zacualpa	Municipio	Planta		Acompañan tarifas

Cuadro 2 (Continuación)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>Baja Verapaz</u>				
Salamá	Empresa Eléctrica Municipal de Salamá	Planta	Acuerdo gubernamental	Servicio a cargo de la municipalidad, se inició el 10 de junio de 1939
<u>Alta Verapaz</u>				
Panzos	Empresa Eléctrica Municipal de Panzos	Planta hidroeléctrica	Acuerdo gubernamental 10 de septiembre de 1957	Reglamento aprobado por el gobierno el 10 de septiembre de 1957
San Pedro Carchá	Empresa eléctrica Municipal de Carchá	Planta	Acuerdo gubernamental 7 de abril de 1941	Servicio desde 1924
Cahabón	Municipio	Planta	Acuerdo municipal 22 de diciembre de 1966	
Tucurú	Municipio	Planta diesel		Principió el 28 de diciembre de 1959; detallan tarifas
San Juan Chamelco	Municipio	Planta diesel		Inauguración del servicio eléctrico, 24 de diciembre de 1949; detallan tarifas
Senahú	Empresa Eléctrica Municipal de Senahú	Planta	Sin fecha, firma C. Castillo A., Presidente	
<u>Petén</u>				
La Libertad	Empresa Eléctrica Municipal La Libertad	Planta	Acuerdo gubernamental 17 de octubre de 1951	

Cuadro 2 (Continuación)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>Petén (Continuación)</u>				
San José	Empresa Eléctrica Municipal de San José	Planta	Acuerdo gubernamental 17 de octubre de 1951	
Poptún	Estanislao Castellanos Baños			Preguntar a la municipalidad
<u>Izabal</u>				
Barrios	Hidroeléctricas del Atlántico	Planta diesel adquirida a FICA en diciembre de 1953		Autorización gobierno para la explotación de los servicios de agua potable, luz y energía eléctrica en Barrios al 28 de enero de 1954
Morales	Municipio	Planta	Acuerdo lo. de enero de 1947	Servicio eléctrico desde 1938
Matías de Gálvez	Empresa Portuaria	Planta diesel	Acuerdo de la Empresa	Ley orgánica de la empresa, artículos 15, 27 y 28
El Estor	Octavio Miranda	Planta		
<u>Chiquimula</u>				
Ipala	Empresa Eléctrica Municipal de Ipala	Planta	Acuerdo gubernamental del 5 de julio de 1949 y del 8 de diciembre de 1949	Reglamento aprobado contrato gobierno municipal, esta última usufructuaria vitalicia 5 de julio de 1949

Cuadro 2 (Conclusión)

Departamento y municipio	Suministra el servicio	Distribuye proveeniente de:	Tarifas autorizadas	Observaciones
<u>Chiquimula</u> (Continuación)				
Olopa	Municipio	Planta diesel, 20 kW	Acuerdo Municipal	Acta de traspaso al 18 de noviembre de 1950 de las instalaciones eléctricas de la Dirección de Obras Públicas a la municipalidad
Camotán	Empresa Eléctrica Municipal de Camotán	Planta	Acuerdo gubernamental 7 de junio de 1957	
<u>Jalapa</u>				
Mataquescuintla	Municipio	Planta diesel	Acuerdo municipal 3 de junio de 1949	
San Pedro Pinula	Municipio	Planta diesel		
Jalapa	Municipio			Incompleto
<u>Jutiapa</u>				
El progreso	Empresa Eléctrica Municipal El Progreso	Planta	Acuerdo gubernamental 28 de diciembre de 1950	
Jalpatagua	Municipio	Planta		Inició servicios el 17 de septiembre de 1954
Atescatempa	Municipio	Planta		Inició servicios en 1943
Jutiapa	Empresa Eléctrica Municipal de Jutiapa	Planta	Acuerdo gubernamental del 30 de abril de 1940	Tarifas y reglamento aprobado al mismo tiempo

IV. BASES PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE REGULACION DE LAS EMPRESAS ELECTRICAS EN GUATEMALA

En los dos capítulos anteriores se han examinado, el problema de la regulación del servicio eléctrico y la situación actual de la regulación eléctrica en Guatemala.

Corresponde establecer en este capítulo IV y último las recomendaciones y soluciones al problema de la falta de regulación efectiva de las empresas que proporcionan el servicio eléctrico en el país. Las recomendaciones y soluciones se sintetizan en la creación dentro del Instituto Nacional de Electrificación de la Comisión de Regulación Eléctrica y en la proposición de un reglamento de servicios eléctricos, que requerirá finalmente la aprobación del Poder Ejecutivo.

1. Consideraciones generales

La organización de la regulación consiste en: i) contar con una legislación y reglamentación de orden general que contenga las normas que regulen las relaciones de las empresas eléctricas de servicio público, y ii) con un organismo apropiado que posea capacidad técnica y autoridad suficiente para aplicar las disposiciones legales y reglamentarias.

Además de las normas generales de regulación a que deberán someterse todas las empresas eléctricas en el país, presentes y futuras, por medio de la concesión, se permite a cada empresa el ejercicio del servicio público, dentro de las limitaciones propias del régimen convenido. Estas limitaciones son:

En primer lugar, la imposibilidad de que salgan del dominio del estado los recursos naturales utilizados para producir la energía; su explotación por particulares y por organismos oficiales que no sean el organismo rector de la electrificación del país es temporal y se sujeta a disposiciones que garanticen un uso eficiente y justificado en beneficio del interés general.

En segundo lugar, el estado mantiene el derecho de ejercer autoridad y vigilancia sobre las actuaciones del concesionario y el funcionamiento del servicio que otorga. Al permitir la prestación del servicio y sin que

/el consumidor

el consumidor tenga la alternativa de elegir, el estado mantiene el derecho de controlar el precio del servicio y establece la condición de que jurídicamente no reconoce la existencia de monopolio o derecho de exclusividad.

En tercer lugar, se faculta a la empresa para la ocupación de bienes nacionales (calles, etc.) para las instalaciones eléctricas, con las estipulaciones necesarias sobre requisitos técnicos y de seguridad. Además, al dárseles el carácter de utilidad pública, se faculta al empresario para gestionar expropiaciones y servidumbres sobre bienes privados necesarios al servicio.

En cuarto lugar, se establecen las garantías al empresario para que no se vea privado de sus derechos y las responsabilidades en que incurre.

Deben reconocerse en la concesión, tres aspectos:

a) Las bases generales de constitución de la empresa y los términos del convenio que condicionan el servicio. Entre éstos figuran el objeto y la duración de la concesión, la forma y organización de la empresa y todas las relaciones de carácter legal necesarias para la prestación, control y administración del servicio público;

b) Las condiciones de funcionamiento en que, una vez constituida la empresa y facultada para actuar, se compromete a dar el servicio tanto en sus relaciones con el organismo regulador como con el público consumidor. Forman parte de este aspecto las operaciones financieras, las técnicas y las de servicio al consumidor que comprenden la gestión total de la empresa y que habrán de ser controladas;

c) El régimen de autoridad y procedimientos necesarios para ejercer el control sobre las actividades realizadas por la empresa. Se incluyen dentro de este grupo los informes periódicos que debe presentar la empresa a la entidad reguladora.

Aparte de las limitaciones propias del régimen de concesión y de los aspectos que contiene el instrumento regulador, conviene enumerar concretamente las actividades y funciones de la empresa de servicio público, sobre los que se ejerce la regulación:

/a) Estructura

a) Estructura financiera de la empresa. El estado se reserva el derecho de aprobar las transacciones y de no permitir maniobras financieras y trasposos del control de la empresa que pudieran perjudicar el interés público. Se pueden establecer las proporciones o relación entre el capital propio y el capital en préstamo;

b) Planes de inversión en nuevas obras y su financiamiento. Los planes necesarios para satisfacer las necesidades crecientes del servicio público y las inversiones correspondientes a esos planes, deben ser revisados por el organismo regulador para calificar la necesidad y la solución propuesta. También requiere la intervención reguladora, el financiamiento para las inversiones propuestas en cuanto a tipo de interés, mercado de financiamiento, etc.;

c) Estructura de las tarifas y precio de venta de la energía. La parte fundamental, desde el punto de vista práctico, del ejercicio de la regulación, es la determinación del precio de venta de la energía y la estructura tarifaria. Como se explicó en el capítulo II, punto 2, en este aspecto se mezclan dos intereses: el del consumidor, que paga por el servicio que se le rinde a un precio sobre el que no tiene derecho a opinar, y el del empresario, cuando es capitalista privado, que ve en el negocio eléctrico un mercado seguro que le garantiza beneficios a su capital y a su gestión empresarial. Además, debe incorporarse la necesidad de estructurar las tarifas en función de las coyunturas económicas, en un país en competencia dentro del mercado común centroamericano;

d) Condiciones del servicio. Debe garantizarse al público consumidor una prestación del servicio eficiente y que cumpla con las necesidades que el consumidor requiera. El hecho de que el consumidor no tenga derecho de escogencia es suficiente razón para que exista un organismo regulador que vigile sus intereses. Este control se ejerce sobre las condiciones de no discriminación y acceso a todos los que soliciten el servicio y sobre las normas técnicas y de seguridad de las instalaciones y las normas de operación y mantenimiento;

e) Aspectos de orden administrativo y general. Finalmente, aspectos de orden administrativo y legal deben sujetarse a la regulación. Entre ellos figuran aspectos laborales y sujeción a las disposiciones legales generales.

La entidad reguladora, para cumplir con su función, debe estar investida de suficiente autoridad para calificar y verificar las actuaciones de la empresa. De aquí se deriva la necesidad del libre acceso y poder de inspección que debe tener el organismo regulador para poder examinar propiedades, instalaciones, documentos, libros y registros.

Complementando esta autoridad de la entidad reguladora, además de las disposiciones legales y reglamentarias existen las normas y reglas de orden administrativo, técnico y de condiciones de servicio que se necesitan, para basar en ellas las decisiones de regulación. Son medios para facilitar el cumplimiento en las labores de control. Así, los códigos uniformes de contabilidad establecen nomenclaturas y codificación de cuentas de las prácticas a seguir en la contabilización y los sistemas de información financiera necesarios para calificar la situación del negocio, determinar el precio de la energía eléctrica y tomar las medidas que se requieran en materia tarifaria.

Cabe insistir en que por perfectos que puedan ser los convenios de concesión y las normas y métodos generales de regulación establecidos, no dejan de ser instrumentos pasivos que no pueden garantizar por sí solos la efectiva regulación de las empresas eléctricas. Se necesita la existencia de un cuerpo administrativo técnicamente preparado en los campos jurídicos, económico-financiero y de tecnología eléctrica, para ejercer las actividades de regulación en el servicio público, y dotado del espíritu cívico necesario para cumplir a cabalidad con dichas funciones.

Finalmente, el organismo regulador debe contar con medios efectivos para hacer respetar su autoridad; un sistema de multas puede ser apropiado para tal fin.

2. El INDE como organismo encargado de la regulación del servicio eléctrico

En el capítulo III se analizaron los objetivos principales de la Institución, así como la organización y funciones que actualmente tiene encomendadas. Corresponde ahora señalar la nueva dimensión del INDE, al asumir en forma total las funciones de organismo rector de la electrificación en Guatemala.

/Se ha

Se ha considerado que lo más viable y conveniente es disponer de un organismo único que mantenga la responsabilidad total y el dominio y control sobre todos los elementos que forman la electrificación del país, para que las diversas actividades realizadas en el nivel operacional --tanto por empresas privadas como por empresas estatales, incluyendo las municipales-- sean reflejo en todo momento de una política nacional.

Utilizando como unidad básica el Instituto Nacional de Electrificación, con las facultades que su ley orgánica le otorga, puede establecerse una organización que incluya las funciones de regulación de las empresas eléctricas del país. Guatemala tendría de esta manera la garantía de que todos los esfuerzos que actualmente se realizan para atacar el problema eléctrico formarían parte de un solo conjunto y se realizarían ordenadamente, en una secuencia lógica de los procesos que integran las actividades de la electrificación del país.

Dentro de la organización actual, el INDE cuenta con el grupo técnico de desarrollo, que tiene a su cargo todos los trabajos de investigación y formulación de proyectos, así como la ejecución y el control de las obras incluidas dentro del plan nacional de electrificación y la operación de las instalaciones del sistema. Junto al ordenamiento técnico del problema deberá hallarse el grupo administrativo-legal, encargado de la vigilancia de los servicios de operación que realizan el mismo INDE y las demás empresas del país para asegurar que el servicio público eléctrico se cumpla en debida forma.

El aspecto técnico del desarrollo y el aspecto de regulación del servicio eléctrico son en realidad dos facetas de un mismo campo de acción. La primera considera la utilización de la energía eléctrica como un elemento fundamental de la actividad económica; la segunda garantiza que ese elemento se ejerza dentro de un ordenamiento jurídico económico y social. La regulación, desde el punto de vista jurídico-administrativo, se ejerce en forma negativa puesto que se establece una vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y se actúa represivamente cuando existen fallas.

El INDE deberá llenar las tres finalidades primordiales de un organismo rector de la electrificación en el país:

- 1) La programación de los recursos energéticos y el desarrollo sistemático de la electrificación como parte del desarrollo económico nacional (grupo técnico de desarrollo);
- 2) La operación y funcionamiento de las instalaciones dentro de las técnicas típicas de las empresas de servicio público (grupo de operación); y
- 3) La regulación de la prestación de los servicios (Comisión de regulación eléctrica).

Los dos primeros aspectos constituyen normalmente una sola actividad; y el tercero se ejerce como función independiente en muchos países, pero en la forma en que se presenta la situación en Guatemala conviene, por lo menos durante algún tiempo, que los tres aspectos del problema obedezcan a una coordinación centralizada y se desenvuelvan dentro de una sola política de orden nacional.

Al examinar las condiciones en que se encuentran las actividades de electrificación de Guatemala, existe por una parte el INDE, organismo de electrificación nacional que al mismo tiempo opera dos de los tres principales sistemas de distribución eléctrica del país; existe además la Empresa Eléctrica de Guatemala, concesionaria de servicios en la capital, y algunas empresas privadas menores y municipalidades que también son operadoras y distribuidoras de energía eléctrica. Se precisará coordinar las amplias labores que realiza el INDE en desarrollo con las funciones de operación, a través de la función reguladora, en manos del Instituto.

Como resultado de la promulgación del Reglamento de Regulación del Servicio Eléctrico en Guatemala, se recomienda adoptar, será necesario revisar el Reglamento General de Servicios Eléctricos que establece normas y procedimientos referentes a las relaciones del INDE y sus consumidores. Los demás reglamentos en vigencia parece que resultarían afectados por las disposiciones del proyectado Reglamento de Regulación.

Podría resultar contraproducente para el INDE tratar de reforzar la Comisión de Regulación Eléctrica con personal de otros departamentos, porque se debilitaría la acción en las áreas de desarrollo y operación. Especialmente deberá evitarse comprometer al Consejo Directivo y a la Gerencia del INDE en el desarrollo de las actividades que son propias de la Comisión.

/El personal

El personal de la Comisión deberá ser técnicamente capaz y lo más permanente posible, con el fin de conseguir la máxima especialización en este campo.

3. Estructura y funciones de la Comisión de Regulación Eléctrica

Para llevar a cabo las funciones de regulación del servicio eléctrico que se han asignado al Instituto Nacional de Electrificación se propone la creación, dentro de la organización administrativa del Instituto, de una nueva dependencia que podría denominarse Comisión de Regulación Eléctrica. En el futuro, de estimarse conveniente, podría ser la base para la constitución de un organismo independiente encargado de las funciones de regulación eléctrica y además de la regulación de las concesiones y uso del agua y de otros servicios públicos (servicios de transporte, provisión de agua potable, etc.).

La Comisión dependerá de la gerencia del INDE y tendrá como funciones primordiales las siguientes: a) tramitar las solicitudes de concesiones y permisos del servicio eléctrico público y privado; b) administración de los contratos con empresas concesionarias y titulares de permisos; c) estudio y determinación de los precios de la energía eléctrica; d) resolución de los aspectos jurídicos de la regulación; e) control y reglamentación de los servicios eléctricos que se presten; f) fiscalización de las relaciones entre las empresas eléctricas; g) auditoría de los resultados financiero-económicos de las empresas sometidas a regulación y de las propias actividades de operación eléctrica del INDE.

La Comisión tendrá un jefe o director y tres subjefes. Los tres subjefes deberán ejercer las profesiones de abogado, ingeniero y economista, respectivamente. Contará con el personal y recursos necesarios para desenvolverse en el campo de actividades que le corresponde. Las instrucciones superiores sobre las actividades, así como las definiciones de política, emanarán del Consejo Directivo del INDE a través de su gerente, funcionario también a través del cual se ejecutarán las principales resoluciones de esta Comisión. Podría adoptarse la modalidad de que el director y los subjefes o subdirectores actuasen como cuerpo colegiado para la resolución de los asuntos de importancia.

/La Comisión,

La Comisión, sin constituir un superorganismo dentro del INDE, y guardando igual jerarquía que los otros departamentos existentes, tendría atribuciones para ejercer la regulación del servicio eléctrico encomendado a las dependencias de operación, como lo haría con cualquier empresa eléctrica del país. Los consumidores eléctricos del INDE, como empresa operadora, tendrán acceso a la Comisión para plantear sus quejas y pedir las investigaciones del caso.

La Comisión podría constar de tres secciones: 1) secretaría general; 2) control de programas, bienes e instalaciones y operación, y 3) control de aspectos administrativos y contables, fijación y regulación de tarifas.

Correspondería a la secretaría general:

a) Recibir y trasladar a quien correspondiere, todos los asuntos que llegaran a la Comisión. Llevaría un control de los asuntos pendientes en el Departamento;

b) Tramitar las solicitudes de concesión de servicio público eléctrico y los permisos de servicio privado. Solicitaría a las otras secciones los informes que se requieran y prepararía el proyecto de resolución que sería sometido al Jefe del Departamento;

c) Llevar los registros de solicitudes, resoluciones, concesiones de servicio público eléctrico, permisos, contratos, historial de las empresas eléctricas del país, etc.;

d) Con base en los informes de las otras secciones y de sus propias recomendaciones, prepararía los proyectos de resoluciones sobre todo lo relativo a sanciones, que serían sometidos a la consideración del Jefe del Departamento;

e) Efectuar y llevar control de las publicaciones en el Diario Oficial sobre todos los asuntos que tramitara la Comisión y requirieran dicho requisito, según el Reglamento de regulación eléctrica;

f) Velar por el fiel cumplimiento del Reglamento y de las normas y resoluciones dictadas por la Comisión, en lo que le atañe a esta sección;

g) Ejecutar las órdenes que reciba del Jefe del Departamento, en relación a los asuntos que le correspondan.

/La Sección

La Sección de Control de programas, bienes e instalaciones y operación, tendría a su cargo las siguientes funciones:

a) Control de los planes de desarrollo de las empresas eléctricas del país;

b) Inspección de las obras en construcción de las empresas eléctricas, de acuerdo con los programas sometidos a la Comisión. Elaboraría los proyectos de resolución que serían sometidos al jefe del departamento, sobre la procedencia o improcedencia de la aceptación de instalaciones eléctricas de servicio público y privado cuya operación, de acuerdo con el Reglamento de Regulación del Servicio Eléctrico, correspondería autorizar a la Comisión;

c) Ejercer vigilancia sobre la adecuada operación de las empresas eléctricas de servicio público;

d) Intervenir en las cuestiones que se suscitaran entre las empresas y los abonados y entre unas empresas y otras, en todos los asuntos del servicio eléctrico, excepto los relacionados con las tarifas;

e) La inspección de todas las instalaciones eléctricas particulares, así como la de los nuevos abonados, de los que se trasladen de local o aumenten sus servicios;

f) El contraste previo o posterior de los equipos de medición que instalaran las empresas del país, incluyendo al propio INDE, la prueba o verificación periódica de los mismos, o cuando se trate de reclamaciones de las empresas o en su contra;

g) Velar por el fiel cumplimiento del Reglamento de regulación, y de las normas y resoluciones dictadas por la Comisión, en lo que correspondiera a dicha sección.

h) Ejecutar las órdenes que recibiera del Jefe del Departamento sobre las cuestiones relacionadas con las funciones que se le señalaran.

La Sección de Control de aspectos administrativos y contables, fijación y regulación de tarifas, tendría las siguientes funciones:

a) Fiscalización sobre las contabilidades de las empresas eléctricas de servicio público, tanto en la aplicación del sistema uniforme de cuentas como en el adecuado registro de las operaciones económico-financieras;

/b) Control

- b) Control de la recaudación de los ingresos que correspondieran a la Comisión, por concepto de la función reguladora;
- c) Estudios sobre fijación de tarifas y preparación de proyectos de resolución sobre este aspecto, para conocimiento del Jefe del Departamento;
- d) Vigilancia de la correcta aplicación de las tarifas para el público consumidor de todas las empresas eléctricas del país y de los precios de venta entre empresas eléctricas;
- e) Intervención en las cuestiones tarifarias que se suscitaran entre las empresas y los abonados y entre unas empresas y otras;
- f) Elaboración de información estadística de electricidad de servicio público y privado del país;
- g) Estudio y archivo de los informes financieroeconómicos que las empresas eléctricas deberían someter periódicamente a la Comisión;
- h) Vigilancia sobre el cumplimiento del Reglamento de Regulación de las normas y resoluciones de la Comisión, en lo que correspondiera a esta sección.
- i) Realización de las órdenes que recibiera del Jefe del Departamento en los asuntos que le correspondieran.

El Jefe del Departamento realizaría la supervisión de las secciones a su cargo y coordinaría las labores; además, emitiría todas las resoluciones de la Comisión y propondría a la gerencia del INDE los proyectos de normas en materia de regulación, que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Disposiciones reglamentarias sobre regulación de empresas eléctricas

Como parte final del estudio, se propone el proyecto de Reglamento de Regulación del Servicio Eléctrico para Guatemala, que figura como Anexo B de este informe. Con las correcciones y adiciones que el INDE considere convenientes, se enviará al Poder Ejecutivo para su estudio y promulgación.

Su elaboración se ha basado en lo que establecen las leyes y reglamentos sobre regulación eléctrica de varios países de América Latina, entre ellos Chile, Panamá, Costa Rica, El Salvador y México.

/El contenido

El contenido del proyecto de Reglamento se ha dividido en los siguientes capítulos:

a) Principios y objetivos de la regulación. Definición de los aspectos principales de la regulación eléctrica y propósitos y alcances que se persiguen con el Reglamento. Al mismo tiempo, se establece que toda entidad pública y privada dedicada al servicio eléctrico está sujeta a la regulación establecida en el Reglamento;

b) Organización y atribuciones. Se establece que un departamento del INDE, denominado Comisión de Regulación Eléctrica, lleve a cabo las funciones de regulación, y se definan las atribuciones que tendrá dicha Comisión para la ejecución de estas actividades de regulación;

c) De las concesiones y permisos. Se establece que las empresas eléctricas de servicio público requieren autorización mediante concesión. Se definen los procedimientos para la obtención de las concesiones de servicio público eléctrico y de los permisos de servicio privado, así como las obligaciones de los concesionarios y titulares de permisos y la caducidad, renuncia, prórroga, plazo y pago de cánones de esas autorizaciones;

d) Del control sobre los bienes, planes de desarrollo e instalaciones en operación. Se definen los bienes incorporados a la concesión de servicio público eléctrico, y el control que ejerce la Comisión Reguladora Eléctrica del INDE sobre los programas e instalaciones de las empresas eléctricas del país. Se establecen procedimientos a los que las empresas eléctricas deben ajustarse para obtener la autorización de la Comisión en la construcción de obras y la aceptación final para que entren en operación esas instalaciones, lo mismo que sobre el retiro de bienes esenciales, extensiones, nuevas urbanizaciones, etc;

e) Del control sobre operación y normas de administración. Vigilancia y control que ejerce la Comisión sobre los aspectos operativos y administrativos de las empresas eléctricas concesionarias de servicio público. Se da énfasis a las obligaciones de las empresas eléctricas de presentar periódicamente a la Comisión información financiera, estadística y de operación, y a la necesidad de que las empresas eléctricas se ajusten a las disposiciones sobre sistema uniforme de cuentas en sus contabilidades. Disposiciones sobre el control que ejercerá la Comisión sobre las emisiones de títulos y aumentos del capital de las empresas eléctricas;

/f) De la

f) De la regulación del servicio eléctrico y relaciones entre empresas eléctricas. Regulación de los aspectos del servicio eléctrico, referente a las relaciones entre empresas y consumidores, así como entre empresas eléctricas, con exclusión de lo referente a tarifas que corresponde al capítulo siguiente. Entre los diversos aspectos que se establecen, figuran la obligación de la empresa eléctrica concesionaria de cumplir con los requisitos técnicos propios del servicio eléctrico establecidos en las normas y resoluciones y en el contrato de concesión; la autorización a las empresas eléctricas de cortar el servicio a los consumidores; el control que ejercerá la Comisión sobre los instrumentos de medición y la intervención de la Comisión en los contratos entre el gobierno o las municipalidades y empresas eléctricas para servicios de alumbrado público y otros;

g) De la fijación y regulación de tarifas. Se definen los procedimientos básicos para la fijación y revisión de tarifas de las empresas concesionarias del servicio público eléctrico, entre ellos la solicitud de la empresa, el rendimiento máximo sobre el capital, el activo fijo neto en operación y los gastos imputables al negocio. También se establecen algunos principios sobre las tarifas, como la uniformidad de precios a los abonados en igualdad de condiciones, la simplicidad y uniformidad en el país de la estructura tarifaria, etc.

h) De las sanciones. Consecuencia de las medidas de regulación señaladas en los capítulos anteriores, el de sanciones fija las penalidades que puede imponer la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE a las empresas eléctricas, y a los consumidores la falta de cumplimiento con lo estipulado. Las multas varían desde 25 hasta 10 000 quetzales, de acuerdo con la gravedad de la falta, pudiéndose duplicar las mismas en casos de reincidencia o multirreincidencia;

i) Disposiciones generales y transitorias. Disposiciones de carácter general, complementarias de la función de regulación como revisión del Código Eléctrico Nacional para normar características de las instalaciones, etc. y casos de emergencia y calamidad nacional. Establece además los procedimientos que deberán seguirse para regularizar la situación de las

/empresas

empresas eléctricas existentes y la obligación de las empresas actuales, de sujetarse a las disposiciones del Reglamento en todos los aspectos que no se opongan expresamente a los contratos vigentes.

Como puede observarse, al proyecto de reglamento se han incorporado disposiciones de tipo general que forman parte de la doctrina de la regulación de servicios públicos, y más bien deberían pertenecer a la ley del INDE, que le dio las facultades regulatorias, aunque, en su defecto, se ha considerado conveniente incorporarlas al Reglamento. Por otro lado, se han omitido normas específicas de la regulación eléctrica por estimarse preferible que sean emitidas por la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE, de acuerdo con las necesidades y modalidades que lo ameriten y para que puedan ser modificadas cada vez que se considere necesario.

Finalmente, como todo el cuerpo de disposiciones legales y reglamentarias, el Reglamento deberá responder a las situaciones cambiantes que se producen en la industria eléctrica y por lo tanto habrá de requerir una constante vigilancia de sus resultados para proponer, en el momento oportuno, las modificaciones que fueren necesarias.

Anexo

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CODIGO MUNICIPAL
Y CODIGOS CIVILES, REFERENTES A SERVICIOS PUBLICOS Y USO DEL AGUA

(Extractos)

1. Constitución de la República

Artículo 3. Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 48. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.^{1/}

Artículo 71. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.^{2/}

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes.

La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenirse la propiedad o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenirse, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia.

No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

1/ Artículo V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo número 1862.

2/ La Ley de Expropiación Forzosa, Decreto 529 del Congreso de la República.

Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento.

Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- 1o. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- 2o. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
- 3o. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- 4o. En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

En materia administrativa, procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Artículo 125. En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado:.....

- 2o. Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.....

Artículo 129. Son bienes de la Nación:

- 1o. Los de dominio público.
- 2o. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley

Artículo 130. La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones....

Artículo 134. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales.....

Artículo 136. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano.

Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.

Artículo 139. SE DECLARA DE URGENCIA NACIONAL LA ELECTRIFICACION DEL PAIS CON BASE EN PLANES FORMULADOS POR EL ESTADO.

Artículo 140. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria.

Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

Artículo 142. El municipio y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, las siguientes:

- 1o. Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.
- 2o. Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley.
- 3o. Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza.
- 4o. Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.

Artículo 189. Son funciones del Presidente de la República:

- 4o. Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes , sin alterar su espíritu....
12. Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.
21. Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.

/Artículo 213.

Artículo 213. Son atribuciones del Consejo de Estado:....

- 1o. Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones....

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 235. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

- 1o. Sus alcances.
- 2o. Los arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos.
- 3o. La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del Ejecutivo.^{3/}

Artículo 253. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa. Contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, procede el recurso de casación.^{4/}

^{3/} Ultimo párrafo del inciso e), artículo 4o. del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

^{4/} La Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo número 1881.

2. Código municipal

Artículo 4. Las municipalidades ejercen las siguientes potestades: ...

- e) De fijar las rentas de los bienes municipales; las tasas por servicios públicos locales; los aportes compensatorios de propietarios particulares como consecuencia de obras municipales; y los arbitrios; pero la creación de estos últimos requiere la aprobación del Ejecutivo.
- g) De establecer, regular y atender los servicios públicos locales;

Artículo 22. Para los fines de esta ley, los servicios públicos municipales se dividen en esenciales y discrecionales. La institución municipal tiene como fin primordial la prestación de los primeros, sin perseguir fines lucrativos; tales son: el agua potable, el drenaje, rastros, mercados, aseo de calles y plazas; los segundos pueden prestarse indistintamente por las municipalidades o personas naturales o jurídicas y perseguir fines lucrativos; estos son: los transportes, la energía eléctrica, el alumbrado público y privado, balnearios, parques de diversiones públicas, teatros, salones y centros de espectáculos y similares.

Artículo 23. Las ordenanzas municipales reglamentarán el funcionamiento de los servicios públicos de su jurisdicción, velando por la regularidad y continuidad de los mismos y por que garanticen la seguridad, la comodidad y la salubridad de los usuarios y el cobro de tarifas justas.

Artículo 24. Si las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos locales, no cumplen con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias, la respectiva municipalidad podrá acordar la intervención del servicio, lo que hará a costa de los infractores. La intervención podrá llevarse a cabo por medio del Instituto de Fomento Municipal y se procederá conforme las prescripciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Una vez que se haya subsanado el motivo que la originó, la intervención deberá terminar de oficio o a petición de parte.

Igual procedimiento se observará cuando el servicio público municipal se preste bajo el régimen de concesión, si las personas naturales o jurídicas que los presten faltaren a los reglamentos municipales o a sus obligaciones contractuales con la municipalidad.

/Artículo 25

Artículo 25. La municipalidad que por su cuenta y riesgo preste los servicios a que se refiere el presente capítulo, está obligada a llenar las condiciones exigidas en el artículo 23 de esta ley. En caso de notorio mal servicio; de mala administración o de falta de pago de las obligaciones de crédito contraído para el funcionamiento del servicio, que ponga en peligro el haber municipal o la eficiencia o regularidad del mismo, la municipalidad está obligada a solicitar la asistencia técnica del Instituto de Fomento Municipal para acordar, conjuntamente, las medidas que procedan para corregir tales deficiencias.

Si la explotación del servicio ha sido financiada en todo o en parte por el Instituto de Fomento Municipal y mediaren las causales estipuladas en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo con el numeral 1) del inciso VII del artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

Artículo 26. Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción, debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo; y las personas naturales o jurídicas que los presten, operen o no bajo el régimen de concesión, hayan o no suscrito tales contratos, quedan afectas a lo que estipula el parágrafo cuarto y sus cuatro incisos, del artículo 222 de la Constitución.

Artículo 28. Las municipalidades, de acuerdo con su categoría, ejercerán las potestades que les confiere el artículo 4 de la presente ley, así:

1) Las de primera y segunda categorías quedan obligadas a las prescripciones siguientes:

a) Para establecer y regular los servicios públicos locales, pedirán la asesoría de sus respectivos cuerpos técnicos y si carecieren de ellos, solicitarán la asesoría del Instituto de Fomento Municipal. Iguales obligaciones tendrán para la promoción, organización y administración de sus empresas patrimoniales o la explotación de los bienes comunales.

En caso de discrepancia con los planes técnicos y financieros o con el dictamen del Instituto de Fomento Municipal, la municipalidad interesada solicitará la asesoría de los cuerpos técnicos de las municipalidades que cuenten con ellos, o de las entidades o personas autorizadas legalmente para el caso, pagando por su cuenta dicha asesoría;

(2) Las de

2) Las de tercera y cuarta categorías quedan obligadas a las prescripciones siguientes:

- a) A lo estipulado en los incisos a) b) y c) del numeral anterior;
- b) A solicitar la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal para ejercer las potestades contenidas en el inciso e) del artículo 4 de esta ley; así como para la formulación de sus respectivos presupuestos; y
- c) A solicitar la asesoría técnica de dicho Instituto, para suscribir contratos relativos al establecimiento de servicios públicos locales, construcción de obras municipales, o cualquier acto en que la municipalidad comprometa su crédito o los bienes que forman su patrimonio.

Artículo 36. No pueden ser alcaldes, síndicos ni consejales:

- b) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio;

Artículo 50. Para la creación de arbitrios o modificación de los existentes o para contratar empréstitos destinados a la ejecución de obras municipales de esencial importancia, se da el derecho de iniciativa al diez por ciento del electorado inscrito en el municipio. La municipalidad está obligada a efectuar el estudio de lo propuesto y a resolver oportuna y razonadamente.

Artículo 60. Las municipalidades organizarán en sus primeras sesiones, las Comisiones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos del municipio que han de conocer durante el año; y son obligatorias las siguientes:

- d) De Urbanización, Obras Públicas y Carreteras Vecinales;

Artículo 61. Las Comisiones propondrán a la municipalidad, las medidas que juzguen necesario dictar para corregir las deficiencias que ocurran en los servicios públicos municipales; y es de su incumbencia sugerir lo que beneficie a los intereses del municipio y se relacione con los ramos a su cargo. Cuando lo estimen conveniente y lo reclame la importancia de un asunto de los de su competencia, organizarán comités de vecinos, que estén en aptitud de secundarlos, para el mejor desempeño de su cometido o para el desempeño de comisiones con ocasión de festividades nacionales o ferias titulares.

Artículo 63. Las municipalidades de una misma circunscripción departamental, están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios.

El Instituto de Fomento Municipal orientará dicha cooperación en resguardo de los intereses de las municipalidades respectivas, coadyuvando a su vez al establecimiento de centrales regionales. Los servicios, artículos o implementos que una municipalidad preste a otra, en cumplimiento de esta disposición, serán equitativamente pagados.

Artículo 77. Son atribuciones de los alcaldes auxiliares:

- f) Dar parte inmediatamente al alcalde, de toda interrupción de los servicios públicos y de cuantos accidentes y desperfectos observaren, tales como roturas de cañerías, hundimiento de puentes o cualesquiera otros similares.

Artículo 99. El producto de los impuestos que el Congreso de la República decreta directamente en favor de los municipios, sin destino específico, debe ser empleado en la realización de obras o servicios públicos municipales; de preferencia los de carácter esencial. El Ejecutivo velará por el cumplimiento de este precepto.

Artículo 100. El producto de los impuestos que el Congreso de la República decreta directamente en favor de los municipios, con destino a finalidades específicas, no podrán aplicarse a fines distintos de aquellos a los cuales han sido destinados.

Quando se trate de inversiones hechas con fondos públicos, para instalar y mejorar servicios esenciales del municipio, las municipalidades no están obligadas a devolverlos.

Artículo 101. La venta, permuta y arrendamiento inscribible de los bienes patrimoniales municipales están sujetos a las disposiciones que al respecto establece el Código Fiscal para los bienes nacionales, entendiéndose que, las atribuciones allí señaladas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponden a las municipalidades. Para la validez de la resolución que disponga la venta, permuta o arrendamiento inscribible, así como para la aprobación del remate, se requiere el voto favorable de

las dos terceras partes, por lo menos, de los integrantes de la Corporación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del libre comercio o disposición de los bienes y servicios producidos por las empresas municipales.

Artículo 104. La contratación de empréstitos requiere la autorización del Ejecutivo, previos dictámenes favorables de la Junta Monetaria y del Instituto de Fomento Municipal, acerca de la conveniencia de la operación proyectada, y de que la municipalidad respectiva está en capacidad de pagar la deuda dentro del plazo contemplado. El dictamen del Instituto versará además sobre la importancia de la obra o servicio público municipal que se trate de financiar.

Artículo 105. En todo caso, la contratación de préstamos y de empréstitos requiere:

- a) Que su producto se destine exclusivamente a la realización, ampliación o mejoramiento de obras o servicios públicos municipales.

Artículo 108. Los ingresos del municipio deben ser previstos y los egresos fijados en el presupuesto para el ejercicio financiero respectivo. El presupuesto es uno y en él deben figurar todos los ingresos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas municipales tendrán su propio presupuesto que requerirá la aprobación de la municipalidad. Cuando sea el caso, las utilidades netas previsibles de las empresas, que no deben reinvertirse, se incluirán dentro de la estimación de ingresos del presupuesto municipal. Las municipalidades podrán acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal, para el sostenimiento de sus empresas.

Artículo 112. Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y la realización de obras sanitarias.

Artículo 130. La realización por parte del Estado, de obras públicas que afecten o se relacionen con el desarrollo urbanístico de las poblaciones, se hará en armonía con el respectivo plan regulador.

3. Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal

Artículo 1. Se crea el Instituto de Fomento Municipal para promover el progreso de los municipios dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades, en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas municipales, en la organización de la hacienda y administración municipal, y en general, en el desarrollo de la economía de los municipios.

Artículo 4. Para cumplir con sus fines, el Instituto realizará las operaciones siguientes:

- I. En la asistencia técnica:
 - 1) Planificación y financiamiento de obras y servicios públicos municipales;
- II. En la asistencia financiera:
 - 1) Otorgamiento de préstamos y adquisición de valores provenientes de empréstitos para que las municipalidades realicen obras y servicios públicos de carácter municipal, o la explotación de sus bienes o empresas patrimoniales.
- III. En la asistencia administrativa:
 - 1) Organización de la contabilidad, instituyendo sistemas acordes con la categoría de cada municipalidad, simplificando las operaciones de recaudación, inversión, guarda y control de fondos y bienes municipales y rendición de cuentas;
 - 2) Depuración de inventarios, cortes de caja y verificación de existencias en almacenes y obras públicas municipales.
- IV. Garantizar en todo o en parte la amortización de los préstamos otorgados a las municipalidades para la realización de obras públicas y la creación y funcionamiento de servicios públicos y de las empresas patrimoniales, y garantizar en igual forma el pago de los intereses de tales deudas.
- VII. Proceder a la regulación, supervisión y administración de las obras y servicios públicos municipales, conforme la situación lo demande en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de obras o servicios de naturaleza rentable o de empresas patrimoniales, que hayan sido financiados total o parcialmente por el Instituto y las municipalidades faltaren al cumplimiento de sus obligaciones con la citada Institución.

Las diferencias que puedan suscitarse con tal motivo, deberán ser resueltas únicamente en la vía administrativa;

- 2) Cuando las municipalidades se lo soliciten, porque estimen que ello sea conveniente a sus intereses, al mantenimiento o mayor provecho de las obras o servicios o a la racional explotación de las empresas.

Al normalizarse el funcionamiento de las obras, servicios o empresas, y a petición de la municipalidad interesada, cesará la administración ejercida por el Instituto.

Artículo 39. El Instituto gozará de las exenciones y franquicias siguientes:

IV. Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos aduanales, consulares o de cualquier otra naturaleza cuando se trate de la importación de artículos destinados a obras y servicios municipales, siempre que dichos artículos no sean para empresas en que tengan parte o beneficio los particulares. La exención a que se refiere este párrafo será regulada por los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

V. Exención del impuesto del timbre en las ofertas de los particulares al Instituto, en la compraventa de bienes, ejecución de obras, suministro de servicios y en los memoriales, y demás documentos para el trámite de los negocios con la Institución.

Artículo 41. Los contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios municipales o de sus empresa y las compras y suministros para los mismos fines podrán efectuarse por intermedio del Instituto, en cuyo caso no les será aplicable el régimen legal de licitaciones establecido para las dependencias estatales.

/La Junta

La Junta directiva determinará en los reglamentos de la entidad, las normas y procedimientos conforme a los cuales el Instituto podrá negociar las compras o suministros y celebrar los contratos de obras y servicios, para la Institución o para las municipalidades o sus empresas. Estas normas y procedimientos deberán garantizar la pureza en el manejo de los fondos, la mejor calidad de los suministros y la eficiencia de los servicios.

4. Código Civil (Decreto-Ley No. 106)

De los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen

Bienes nacionales de uso común

Artículo 458. Son bienes nacionales de uso público común:

3o. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares;

Artículo 461. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 462. Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas, están sujetos a las leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código.

Artículo 463. El traspaso de los bienes del dominio público de uso común al patrimonio del Estado o de los municipios, deberá hacerse llenándose los trámites que señalan las leyes y reglamentos respectivos.

Expropiación forzosa^{1/}

Artículo 467. La propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización determinada de conformidad con la ley de la materia.

^{1/} Ley de Expropiación Forzosa, Decreto 529 del Congreso, en tomo 67 de la Recopilación de Leyes.

De las limitaciones de la propiedad

Servidumbres establecidas

Artículo 478. Las servidumbres establecidas por utilidad pública o cumunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales y, a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

De la propiedad de las aguas

Aguas de dominio privado

Artículo 579. Son de dominio privado:

- 1o. Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;
- 2o. Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurren por ellos;
- 3o. Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y
- 4o. Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.

Propiedad de los álveos o cauces

Artículo 580. Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos que colindan con sus propiedades le pertenecerán en proporción a su colindancia, siempre que no sean de propiedad de persona determinada.

/Aguas

Aguas subterráneas

Artículo 581. Todo propietario puede abrir pozos dentro de sus fincas, para obtener y elevar aguas subterráneas, y efectuar cualquiera otra obra con el objeto de buscar el alumbramiento de dichas aguas, pero sin que tales trabajos puedan mermar o distraer aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente, con título legítimo, en cuyo caso, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra.

Distancias a que pueden abrirse los pozos

Artículo 582. Las obras artificiales a que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o, en su caso, del municipio.

Propiedad de las aguas alumbradas

Artículo 584. El propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, será dueño de ellas aunque salgan de la finca de su pertenencia, con sujeción a lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 586. Para los efectos del artículo anterior, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

Concesionarios mineros

Artículo 588. Todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos.

De las servidumbres

Servidumbres voluntarias y legales

Artículo 758. Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de éstos, siempre que tengan capacidad para disponer de sus bienes.

Lo concerniente a servidumbres legales establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

De la servidumbre de acueducto

Artículo 760. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización....

Artículo 764. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años....

Servidumbre de estribo

Artículo 778. En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas....

Servidumbre legal de paso

Artículo 796. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes o tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta debe permitirlo, mediante la indemnización correspondiente, la que, a falta de acuerdo entre las partes, fijará el juez en las diligencias respectivas.

Esta servidumbre comprende el derecho de tránsito de las personas y el de la conducción de los materiales indispensables para la construcción y vigilancia de la línea.

Conducción de energía eléctrica

Artículo 797. Las servidumbres provenientes de la conducción de energía eléctrica para las poblaciones y del paso de vehículos aéreos, se regirán por leyes especiales.

Del Registro de la Propiedad

De los títulos sujetos a inscripción

Artículo 1124. (Artículo 77 del Decreto-Ley número 218.) El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Artículo 1125. En el Registro se inscribirán:

- 1o. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;
- 2o. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- 3o. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;
- 4o. Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- 5o. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;
- 6o. (Artículo 78 del Decreto-Ley número 218.) Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.

- 7o. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;
- 8o. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;
- 9o. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;

Otros registros especiales

Artículo 1207. Los buques y naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles, y otras obras públicas de índole semejante, y los derechos reales que los afecten, deberán inscribirse en el Registro Central de la Propiedad en los libros destinados a tales bienes.

Artículo 1208. La inscripción de una de las obras mencionadas la hará el registrador a la presentación de la escritura constitutiva de la concesión o contrato, debidamente aprobado.

La primera inscripción deberá expresar la naturaleza y descripción de la obra y todo lo que ella comprenda como necesario para su existencia o explotación, de conformidad con los términos y condiciones de la concesión legalmente aprobada.

Artículo 1209. Si la inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse o rectificarse al concluir la obra o terminar cada una de las secciones, presentando al efecto, certificación auténtica en que conste que el funcionario competente se da por recibido de la obra o de la sección que se pone al servicio público.

Artículo 1210. En cuanto el concesionario adquiera en forma legal, el terreno para la construcción de ferrocarril, canal, muelle u obras de la misma índole, se inscribirán los títulos de la adquisición, en la forma prevenida en el artículo 1208.

Artículo 1211. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante de la vía o canal, como necesarias para su existencia o explotación, no requieren inscripción separada, sino que se incluirán en la inscripción general de la obra; pero las

/fincas rústicas

fincas rústicas o urbanas que adquiriera la compañía concesionaria y que estén separadas de la vía o canal, deben inscribirse separadamente con las condiciones y requisitos que exige la ley.

Obligaciones provenientes de contrato

Contrato de adhesión

Artículo 1520. Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Ministerio Público o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas.

Título final

Artículo 124. (Transitorio.) (Decreto-Ley número 218.) Mientras se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los capítulos II, III, IV y V del Título II y II y III del Título VI del Libro Segundo del Código Civil, Decreto Legislativo 1932.

5. Código Civil (Decreto Legislativo 1932

Disposiciones vigentes en materia de aguas, según artículo 124 (transitorio) del Código Civil Decreto-Ley número 106

Dominio de las aguas del mar y pluviales

Artículo 399. Son del dominio nacional las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, en toda la extensión y efectos que determina el Derecho Internacional.^{1/}

Artículo 400. Son de dominio nacional las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean nacionales.

Artículo 401. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo. Mientras discurren por él, podrá construir dentro de su propiedad, estanques pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas, o emplear cualquier otro medio adecuado al efecto, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Dominio de las aguas, vivas, manantiales, corrientes y saltos de agua

Artículo 402. Son de uso común y de dominio nacional:

- 1o. Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2o. Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, en los expresados terrenos.
- 3o. Los ríos navegables o flotables, en la parte de su curso que tenga estas condiciones. Se entiende por ríos navegables o flotables, aquellos cuya navegación o flote sea posible natural o artificialmente; y,
- 4o. Los ríos de cualquier clase y en toda la extensión que sirva de límite a la República y los lagos o lagunas que no estén reducidos a propiedad particular.

El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio nacional, está reglamentado por las leyes administrativas.

1/ Se consideran como aguas territoriales las comprendidas hasta doce millas en baja mar, o sea desde el punto más saliente de la costa, con salvedad de los tratados especiales que rigen en la Bahía de Puerto Barrios o Amatique. Artículo 1o., Capítulo I, Título II del Reglamento de Puertos.

Artículo 403. Son del dominio de la Nación las caídas de agua que se encuentren en terrenos nacionales.

Las que se encuentren en terrenos de propiedad particular, son del dueño del terreno.^{2/}

Artículo 404. Corresponde a la Nación la facultad de dar concesiones para el aprovechamiento de las caídas de agua que sean de su dominio y tiene el derecho de supervigilancia de tal aprovechamiento.

Artículo 405. Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado o del Municipio, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron ya son públicas para todos los efectos de la ley. No obstante, si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos, o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediato inferior, si lo hubiere.

Artículo 406. El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

- 1o. Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes según el curso natural de éstas y respetando su derecho al aprovechamiento eventual, en toda la longitud de cada predio; y
- 2o. Los predios fronteros o colindantes al cauce, por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre a los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiere sido citado, oído y vencido en juicio ordinario; y ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región anterior.

^{2/} Sin embargo, las caídas de agua de los ríos nacionales y aquellos que por su importancia sean susceptibles de aprovechamiento general, son nacionales y nacionalizables. (Artículo 6o. de la Ley Agraria.)

Artículo 407. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas, manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubieren utilizado sin interrupción por diez años.

Artículo 408. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural ya acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del cauce por donde primitivamente corrían, lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 409. Cuando el dueño del predio donde brota un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando, en época de disminución o empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos de disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios situados inferior y lateralmente, en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y a consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiere anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el curso del agua si antes no hubiese sido citado, oído y vencido en juicio ordinario.

Artículo 410. Si transcurridos diez años, a contar desde el día en que entre este Código en vigor, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubieren ejercitado.

Artículo 411. Pertenecen a los municipios las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos y no será concedido su aprovechamiento, sino de acuerdo con las leyes de Sanidad.^{3/}

3/ El Código de Sanidad en el Tomo 55.

Quando se hubiere concedido el sobrante para el uso particular, si disminuyere por causa de sequía u otros motivos, los usuarios no tendrán derecho de ser indemnizados; al cesar estas causas el derecho quedará restablecido.

Domínio de los lagos, de las aguas muertas y de las aguas subterráneas

Artículo 412. Son del dominio nacional, los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos nacionales.

Son de propiedad de los particulares, de los comuneros, de los municipios y de la Nación, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio.

Artículo 413. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medios artificiales.

Artículo 414. Todo propietario puede abrir libremente pozos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de los pozos de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo. También podrá efectuar cualquiera otra obra, con el objeto de buscar el alumbramiento de aguas subterráneas, sujetándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 415. Cuando se obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales el propietario del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder el derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su derecho.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere dentro de diez años de la fecha del alumbramiento acueducto, constituyéndose la servidumbre correspondiente para conducir las por los predios inferiores, y las dejare abandonadas a su curso natural, entonces tendrán los dueños de estos predios los mismos derechos que en las aguas de los manantiales naturales superiores. Para los efectos de este artículo, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos y otros accidentes de la naturaleza.

/Artículo 416.

Artículo 416. No obstante lo establecido en el artículo 414, las obras artificiales que se hagan para el alumbramiento de aguas subterráneas, no podrán distraer o apartar aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural.

Si dichas obras distraen o merman las aguas de uso común o privado que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular, preexistente con derechos legítimos adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados y de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, podrá mandar suspender la obra.^{4/}

Artículo 417. Las obras artificiales a que se refiere el artículo 416, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menor de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso, del municipio.

No obstante lo preceptuado en este artículo, si la obra a menor o mayor distancia de las establecidas produjere los efectos del artículo 416, se mandará suspender.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 418. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Zona marítima, terrestre, álveos o cauces, riberas y márgenes

Artículo 419. Es del dominio de la Nación la zona marítima-terrestre o de las costas de la República, en la extensión establecidas por leyes administrativas.

Esta zona marítima-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos, hasta el sitio donde se hagan sensibles las mareas. También son del dominio de la Nación las márgenes de los lagos y ríos navegables en la

4/ Artículos 847 a 857 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

extensión fijada por leyes administrativas.^{5/} Las propiedades de esta clase, que en la actualidad sean de dominio privado, son expropiables conforme a la ley. El derecho de usar las vías aéreas, será objeto de una reglamentación por parte del Ejecutivo.

Artículo 420. El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que les sirven de recipiente.

Artículo 421. Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, en la parte que atraviesan fincas de dominio particular.

Artículo 422. Son de dominio nacional, los cauces que no pertenecen a la propiedad privada o municipal.

Artículo 423. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones.

Artículo 424. Alveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 425. Los álveos de los ríos y arroyos pertenecen a los dueños de las heredades que atraviesan.

5/ (Artículos de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159. Tomo 55).

Artículo 37. La nación se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho contados desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá, bajo ningún título adquirir propiedades en la extensión referida que sólo podrá darse en arriendo, uso o posesión por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 38. En los mismos términos se reserva también la Nación, la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y a las orillas de los álveos de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor y a cada lado de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las poblaciones o ciudades.

Artículo 41. En caso que se contravenga a las disposiciones de ese Capítulo, la venta o traslación de dominio será nula ipso facto, y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación, sin ningún otro requisito.

/Artículo 426.

Artículo 426. Son de dominio nacional:

- 1o. Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; y
- 2o. Los álveos o cauces naturales de los ríos a que se refieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 402 en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 427. Se entienden por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de las bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y por márgenes las zonas naturales que lindan con las riberas.

Artículo 428. Las riberas de los ríos navegables, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en lo que se refiere a la flotación, la pesca y el salvamento. También están sujetas a dicha servidumbre las márgenes de una zona de tres metros.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de este servicio, conciliando en lo posible todos los intereses.

Artículo 429. Alveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Artículo 430. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos, corresponden a los dueños de las fincas que colindan con ellos, en proporción a su colindancia, siempre que no pertenezcan a la Nación o a los municipios o que por título especial de dominio no sean de propiedad de persona determinada.

Servidumbres en materia de aguas

Artículo 560. Mediante una ley puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización.

Artículo 561. Previa indemnización puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos siguientes:

- 1o. Establecimiento o aumento de riego;
- 2o. Establecimiento de baños y fábricas;
- 3o. Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos;
- 4o. Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; y
- 5o. Salida de aguas de escorrederas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 562. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1o. Por pretenderse construir acequia descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;
- 2o. Por ser peligrosa para el terreno del predio sirviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado; y
- 3o. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Artículo 563. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divide por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Artículo 564. La servidumbre forzosa de acueducto podrá constituirse:

- 1o. Por acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes;
- 2o. Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de autoridad competente; y

/3o. Con

3o. Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas aguas ajenas; cuando las aguas conducidas pueden infeccionar a otras, absorber substancias nocivas o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Artículo 565. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años.^{6/}

Artículo 566. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo que correspondería por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que proceden de su fraccionamiento por interposición de acequia. Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 567. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se la autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o garantía suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Estos podrán compelerle a ejecutar las obras y limpieas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Artículo 568. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Artículo 569. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

6/ Salvo el caso previsto en el artículo 514 de este Código.

Artículo 570. Si el acueducto atraviesare vías públicas o particulares, de cualquiera naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas, canales y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Artículo 571. Cuando el dueño de un acueducto que atraviere tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Artículo 572. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacada, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 573. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 574. El dueño del predio sirviente podrá construir, sobre el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 575. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

/Artículo 576.

Artículo 576. Nadie podrá en los casos y condiciones especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequias o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesare una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, alegar derechos de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no ser que se fundare en títulos de propiedad que expresen tal derecho.

Artículo 577. La concesión de la servidumbre de acueductos sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de satisfacer completamente al dueño de cada predio sirviente la indemnización que corresponde.

Artículo 578. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones generales y locales.

Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los municipios, se regirán por las leyes aplicables al contrato.

Artículo 579. En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse a la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas.

Artículo 580. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y, además, se le indemnizará de los daños y perjuicios que hubieren experimentado las fincas.

Artículo 581. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir compuertas o partidores en la acequia o regadora por donde haya de recibirlos, sin gravamen ni mermas para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes, que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen por la nueva servidumbre.

/Artículo 582.

Artículo 582. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 583. No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes ni sobre los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 584. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 585. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbre, las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 586. Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

Aprovechamientos comunes de las aguas públicas

Artículo 587. El libre uso del mar, litoral, lagos, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales que lo regulan. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, que autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones y bañar ganado.

Artículo 588. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar ganado, con sujeción a los reglamentos administrativos.

/Artículo 589.

Artículo 589. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesiones particulares, siempre que vayan por terrenos públicos, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.

La autoridad limitará el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nada puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 590. Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos; pero no se podrá bañar ni abreviar ganados, sino precisamente en los sitios destinados a ese objeto. Las facultades expresadas en este artículo no podrán ejercerse cuando se deterioren las márgenes, ni cuando el uso a que se destinan las aguas, exija que se conserven puras.

Artículo 591. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

Artículo 592. El que durante diez años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad o de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Artículo 593. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares; respecto a la duración de estas concesiones, se determinará en la concesión misma.

Artículo 594. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios

/para las

para las obras de la presa, y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad de la Nación, del Municipio o de particulares, se procederá según los casos, a imponer la servidumbre forzosa con las formalidades de ley.

Artículo 595. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad de metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuere para riego, la extensión del terreno que haya de regarse.

En aprovechamientos anteriores al presente Código, se entenderá concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.

Artículo 596. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro distinto sin el correspondiente permiso, como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 597. La administración pública no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Artículo 598. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1o. Abastecimiento de poblaciones y servicios de utilidad pública;
- 2o. Abastecimiento de ferrocarriles;
- 3o. Riego;
- 4o. Canales de navegación;
- 5o. Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes; y
- 6o. Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 599. Todo el aprovechamiento especial de aguas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que la preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que la sigan.

/Artículo 600.

Artículo 600. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación, pero con sujeción a los reglamentos respectivos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Artículo 601. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Artículo 602. Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las leyes administrativas.

Artículo 603. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes, de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones o presas de tierras y piedra suelta.

Artículo 604. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones, o causar cualquier otro perjuicio al público, la autoridad, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, o si fuere preciso, que los destruya. Si amenazaren causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad

local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.^{7/}

Artículo 605. Los que durante diez años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 606. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

7/ Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1933. El Presidente de la República. En vista de las inundaciones y daños causados por las lluvias en los cultivos y servicios públicos, no sólo en los terrenos bajos sino en lugares en que la inspección ha demostrado que se originaron por niveles altos de agua alcanzados por embalses formados en los ríos de la República, sin las precauciones necesarias para evitarlas, y siendo indispensable tomar las medidas del caso para que no sucedan en lo futuro o al menos para disminuir sus efectos, Acuerda: lo. Todo dique o presa que se construya en los ríos de la República, cualquiera que sea su objeto, deberá estar provisto de compuertas de suficiente capacidad para permitir el paso libre de las aguas de las crecientes. Asimismo, las bocas de los conductores o canales de derivación, estarán provistos de compuertas que deberán cerrarse cuando sea necesario. 2o. Para la maniobra de tales compuertas, durante la estación de lluvias, habrá un celador, a cuyo cargo estará el mantenimiento en perfecto estado de servicio. 3o. Los diques existentes en la actualidad, que no estén arreglados en la forma debida, deberán serlo en un plazo que expirará el 31 de mayo de 1934, quedando sus propietarios sujetos a una multa de cien a quinientos quetzales, según el caso, si no cumplieren. 4o. En la proximidad de poblaciones, la construcción de nuevos diques o la modificación de los existentes conforme al presente acuerdo, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Fomento. 5o. Los Jefes Políticos cuidarán de la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. Ubico. El Secretario de Fomento. H. Aparicio I. Esta disposición se amplió el 16 de octubre de 1933 en el sentido de que los ingenieros de Obras Públicas inspeccionarán los diques, informando su estado y reformas necesarias para el fin que se persigue.

Artículo 607. Cuando se intente construir presas permanentes de fábrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesario permiso de la autoridad.

Artículo 608. En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas o cualquier otro artefacto destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio a la navegación.

Artículo 609. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y válido, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Quando por cualquier motivo se escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguno podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades del que tenga título o derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Artículo 610. Cuando corran las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles a la vista, y se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Artículo 611. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río o arroyo, con objeto de utilidad pública, serán indemnizados conforme a la ley.

Artículo 612. En todo lo que se refiere a la zona marítima y a los ríos y lagos navegables, corresponde directamente al Poder Ejecutivo su administración y vigilancia.

Artículo 613. La administración y vigilancia de las aguas públicas no comprendidas en el artículo anterior, corresponden a las Municipalidades en toda la extensión de sus respectivas jurisdicciones.